

**PROPUESTA DE LEY
DE INGRESOS
PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2020
(ESTRUCTURA)**

ASUNTO: Se presenta Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Ciudadano **DR. ANTONIO SALVADOR JAIMES HERRERA**, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción V, y 178, fracciones VII y XI, de la Constitución Política local; 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y como ejecutor de los acuerdos de este órgano colegiado, remito la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**, para el ejercicio fiscal 2020, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tienen la libertad de administrar su **hacienda municipal**, la cual se integra por los ingresos, activos y pasivos; en consecuencia, la **libre administración hacendaria** tiene la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica del municipio, con el fin de que pueda tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

Para lograr dicho objetivo, la citada disposición constitucional estipula que el municipio tiene la competencia para proponer a la Legislatura local su determinación hacendaria a través de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Por su parte, la legislatura Estatal tomará la decisión final mediante la aprobación de la ley de ingresos municipal, debiendo revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores

desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la propia Constitución.

Si bien el municipio cuenta con la competencia constitucional para proponer su ley de ingresos, aun cuando la motivación de la misma pueda carecer del requisito constitucional, ello no impide que esa H. Legislatura pondere las circunstancias que no sean aducidas para dar sustento a la propuesta inicial¹. No obstante, la presente iniciativa contiene los elementos mínimos para el proceso dialéctico legislativo correspondiente, a fin de que ese H. Congreso los incremente a partir de los argumentos aportados y se robustezca conforme a los razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con el sustento técnico para justificar los elementos de la presente propuesta.

Por otra parte, del contenido del artículo 115, fracción IV, Constitucional, no establece la forma en que se integra la totalidad de la hacienda municipal, sino que precisa algunos conceptos que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, la cual comprende el universo de elementos que quedan incluidos en el aludido régimen de libertad.

En ese sentido, tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Asimismo, la presente iniciativa se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y Municipios y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Cabe señalar que una de las principales problemáticas que tienen los gobiernos municipales de nuestra entidad federativa, es la gran insuficiencia en la recaudación de ingresos propios, además de la deuda constitucional que venimos arrastrando, lo que

¹ De conformidad con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 1/2015 de fecha 7 de diciembre de 2015.

impide a los municipios destinar recursos suficientes para cubrir las necesidades de nuestra sociedad, por lo que es fundamental que todos cumplan con esta obligación prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal, la cual se encuentra incluida en la presente Ley de Ingresos municipal.

Con base en ello, el uso de un espacio público municipal para instalar infraestructura superficial, aérea o subterránea para los servicios de telefonía, alumbrado público, conducción de energía eléctrica, transmisión de señales de televisión por cable, distribución de gas, gasolina y similares, hasta la fecha el municipio no ha impuesto gravamen alguno, no obstante que existe diversa infraestructura de compañías privadas y del Estado, situación que merma los ingresos que pueden generarse a favor de la sociedad.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el cobro de derechos municipales por instalación de dicha infraestructura no invade la esfera competencial de la Federación y, por tanto, no viola el artículo 73, fracción XXIX, punto 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo que éste prohíbe, es la imposición de contribuciones estatales sobre servicios públicos concesionados, lo cual no acontece en la especie ya que se trata de un derecho que grava la utilización que hacen los particulares de la vía pública municipal².

Si bien, la fracción XVII del artículo 73 de la Carta Magna, establece que sólo el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, así como para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, se refiere a una facultad exclusiva del legislador federal, no reservada para las Legislaturas de los Estados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, aplicado a contrario sensu.

Al respecto, debe decirse que el establecimiento del cobro de las contribuciones respecto del uso de un espacio público municipal antes referidos, no se traduce a una contribución ilegal, si no al pago generado precisamente por la utilización de la vía pública como bien de uso común y del dominio público municipal, como lo es la vía pública, lo que no invade la esfera de atribuciones de la Federación.

² De conformidad con los criterios de jurisprudencia que llevan por rubro "*PRODUCTOS MUNICIPALES. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA NO INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL DECRETAR ESE TIPO DE INGRESOS POR LA INSTALACIÓN DE APARATOS TELEFÓNICOS EN LA VÍA PÚBLICA*" y "*DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUCCIONES DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA DE LÍNEAS OCULTAS O VISIBLES DE TELEFONÍA, TELEVISIÓN POR CABLE O INTERNET. LOS ARTÍCULOS 1o. Y 39, FRACCIÓN III, NUMERALES 1, INCISO B), Y 2, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007)*"; registradas con los números 185108 y 165286, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En este contexto, tomando en cuenta que la principal fuente de ingresos se ubica en la cabecera municipal, donde se concentra un altísimo porcentaje de la actividad económica y el nicho de contribuyentes marginales es reducido, propicia que el peso de las obligaciones tributarias recaiga prácticamente en el mismo padrón de causantes; por lo que atendiendo a la problemática económica y social que impera en este municipio, se propone incrementar un 3% general en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, al mes de diciembre del año 2019. Excepto lo correspondiente al impuesto predial que dependerá de la unidad de medida y actualización vigente.

Por tanto, la presente iniciativa promueve innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio, un uso, disfrute o explotación, sin vulnerar la ley administrativa o fiscal, con la única finalidad de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y su libre administración, cuyo objeto es atender y resolver la problemática en materia económica, social, política y cultural, es decir, propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de ésta H. Legislatura local, para su estudio, análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA
DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración municipal, atribuciones, funciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2020, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

a) Impuestos sobre los ingresos.

1. Diversiones y espectáculos públicos.

b) Impuestos sobre el patrimonio.

1. Predial.

c) Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones.

1. Sobre adquisición de inmuebles.

d) Accesorios de impuestos.

1. Recargos de predial.
2. Gastos de notificación y ejecución de predial.

e) Otros impuestos.

1. Impuestos adicionales.
2. Contribuciones especiales.

f) Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

1. Rezagos de impuesto predial.

2. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

a) Contribuciones de mejoras por obras públicas.

1. Cooperación para obras públicas.

3. DERECHOS:

a) Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

1. Por el uso de la vía pública.

b) Por prestación de servicios.

1. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
2. Servicios generales en panteones.
3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
4. Servicio de alumbrado público.
5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
6. Servicios municipales de salud.
7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

c) Otros derechos.

1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
4. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
5. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
6. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
7. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones

para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

8. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
9. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
10. Escrituración.
11. Registro de fierro quemador.
12. Servicios de protección civil.

4. PRODUCTOS:

a) Productos.

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a Régimen de dominio público.

1. Explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Baños públicos.
5. Balnearios, **estancias infantiles** y centros recreativos.
6. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

2. Otros Productos.

1. Productos financieros.
2. Servicio de protección privada.
3. Productos diversos.

5. APROVECHAMIENTOS:

a) Aprovechamientos.

1. Multas.

1. Multas fiscales.
2. Multas administrativas
3. Multas de tránsito municipal.
4. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
5. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
6. Multas administrativas federales.
7. Por aportaciones y cooperaciones.
 - a) Concesiones y contratos.
 - b) Donativos y legados.
 - c) Bienes mostrencos.
 - d) Intereses moratorios.
 - e) Cobros de seguros por siniestros.

2. Indemnizaciones.

1. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

3. Reintegros.

1. Reintegro o devoluciones.

4. Otros aprovechamientos.

1. Otros aprovechamientos.

b) Accesorios de aprovechamientos.

1. Recargos de aprovechamientos.
2. Gastos de notificación y ejecución de aprovechamientos.

6. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:

a) Participaciones.

1. Fondo General de Participaciones.
2. Fondo de Fomento Municipal.
3. Fondo de Fiscalización.
4. Fondo de Compensación.
5. Impuesto especial sobre producción y servicios.
6. Gasolinas y Diésel.
7. Fondo del Impuesto sobre la Renta.
8. Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF).

b) Aportaciones.

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM).
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN).

c) Convenios.

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
 1. Fertilizante.
 2. 3 x 1 para Migrantes.
 3. 2% sobre Nóminas.
 4. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM).
2. Provenientes del Gobierno Federal.

d) Incentivos derivados de la colaboración fiscal.

7. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES:

a) Transferencias y Asignaciones.

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.

c) Subsidios y Subvenciones.

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.

10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

1. Endeudamiento interno.
2. Endeudamiento externo.
3. Financiamiento interno.

Todo tributo no contemplado en la presente Ley se gravará conforme al capítulo respectivo como resultado de la máxima y la mínima.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal vigente.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará sin excepción alguna a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, contribución especial, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley, el Municipio de Iguala de la Independencia Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO **IMPUESTOS**

CAPÍTULO PRIMERO **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

SECCIÓN ÚNICA **DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos y estacionamientos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido. | 2.0% |
| II. | Eventos deportivos: fútbol, box, lucha libre y similar en cada ocasión sobre el boletaje vendido. | 7.5 % |
| III. | Eventos taurinos sobre el boletaje vendido. | 7.5 % |
| IV. | Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido. | 7.5 % |

- | | | |
|-------|---|-----------|
| V. | Juegos y Centros recreativos sobre el boletaje vendido. | 7.5 % |
| VI. | Bailes eventuales, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido. | 7.5 % |
| VII. | Bailes eventuales, sin cobro de entrada, por evento | \$ 548.00 |
| VIII. | Bailes particulares, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento | \$ 313.00 |
| IX. | Excursiones y paseos terrestres, sobre el boletaje vendido. | 7.5 % |

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanentemente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | | | | |
|------|--|-------|----|--------|
| I. | Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad | Hasta | \$ | 390.00 |
| II. | Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad | Hasta | \$ | 234.00 |
| III. | Máquinas de golosinas o futbolitos y/o similares por unidad y por anualidad. | Hasta | \$ | 156.00 |

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera:

La base para el cobro del Impuesto Predial, será el valor catastral determinado en el Título Décimo Segundo de esta Ley de Ingresos, así como las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción vigentes; se causará y pagará de conformidad con la base y tasa siguiente:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 3.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico, pagarán el 3.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 3.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 3.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 3.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 3.0 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 3.0 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 3.0 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y presente su identificación oficial vigente (de elector o del INAPAM); si el valor catastral de la propiedad es mayor a \$1'000,000.00 pesos, por el excedente se pagará al 100% conforme a la fracción IV de éste artículo.
- IX. Los predios edificados propiedad de personas con capacidades diferentes, madres y padres solteros, personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta del INAPAM o identificación oficial vigente, todos de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa-habitación, hasta por el valor catastral de \$530,160.00 pesos, pagaran el impuesto conforme a los siguientes lineamientos:
- a) En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación se liquidará el impuesto predial aplicando la tasa del 3.0 al millar sobre el 50% del valor catastral determinado. Para inmuebles que su uso no sea destinado para casa habitación, el impuesto se pagará aplicando la tasa que le corresponde al 100% del valor catastral determinado.
 - b) El beneficio a que se refiere la presente fracción se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del periodo que comprende el bimestre. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge, previamente acreditando su parentesco.
 - c) Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera los \$530,160.00, por el excedente se pagará sobre el 100% del valor catastral determinado.

- d) La acreditación a que se refiere la fracción IX del artículo 8 para el caso de madres y padres solteros, será expedida por la Oficialía del Registro Civil Municipal, y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso.
 - e) En lo que se refiere a las personas con discapacidad, deberá acreditar tal condición, mediante oficio o identificación correspondiente.
 - f) En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y en caso de no tenerla presentar una credencial vigente.
- X. Para el caso de que exista revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto, corresponderá al 100 % del valor catastral determinado al momento de la revaluación del bien inmueble.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el municipio emita convenio con el gobierno del estado de Guerrero, para la coordinación de cobro del impuesto predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero y la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa de 2% sobre el valor del avalúo fiscal elaborado por peritos valuadores autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS DE PREDIAL

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior

y serán cobrados conforme a lo establecido en los artículos 60 y 89 de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado y artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

- I. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.
- II. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 11.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen; en ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al valor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior a la misma elevada al año.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE PREDIAL

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal en vigor, para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga al municipio por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a una, ni superior a 365 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente.

CAPÍTULO OCTAVO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 13.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable.

ARTÍCULO 14.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas del Municipio en cuestión, un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 13 de esta ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo

13 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el presente ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las oficinas correspondientes del Municipio, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

SECCIÓN SEGUNDA CONTRIBUCIONES ESPECIALES

INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 15.- Es objeto de la presente contribución, la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, que presta el municipio a la población en general y comprende la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lámparas y accesorios en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que facilite durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Para fijar el monto de la contribución se tomaran en cuenta los metros lineales que los predios tengan de frente a la vía pública, de acuerdo a la clasificación y tarifas siguientes:

I.- TRATANDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:

- | | | |
|--|----|-------|
| a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. | \$ | 48.00 |
| b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. | \$ | 94.00 |

c) En colonias o barrios populares. \$ 26.00

II.- TRATANDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESENTACIÓN DE SERVICIOS, EN GENERAL:

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. \$ 237.00

b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. \$ 448.00

c) En colonias o barrios populares. \$ 136.00

III.- TRATANDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESENTACIÓN DE SERVICIOS, RELACIONADOS CON EL TURISMO:

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. \$ 443.00

b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. \$ 800.00

c) En colonias o barrios populares. \$ 220.00

IV.- TRATANDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. \$ 443.00

b) En demás comunidades por metro lineal o fracción. \$ 220.00

La contribución será semestral y deberá liquidarse en una sola exhibición durante los primeros dos meses de cada periodo y serán cubiertas en la tesorería municipal o en las oficinas de la institución que ésta autorice previo a la celebración del convenio respectivo.

Toda persona física o moral que obtenga un beneficio directo derivado de la ejecución de obras de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público que sean usuarios del Derecho de Alumbrado Público (DAP) no estarán obligados a cubrir esta contribución.

PRO-BOMBEROS

ARTICULO 16.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el municipio, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión;

- II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas;
- III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 17.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, el Municipio percibirá ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán una anualidad, la cual deberá ser cubierta al inicio del ejercicio fiscal y con fecha límite hasta el 31 de mayo, a las empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras, tiendas de conveniencia y autoservicios de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos	\$	4,832.00
b) Agua	\$	3,223.00
c) Cerveza	\$	1,610.00
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$	804.00
e) Productos químicos de uso doméstico	\$	804.00

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos	\$	1,286.00
b) Aceites y aditivos para Vehículos automotores	\$	1,286.00
c) Productos químicos de uso doméstico	\$	804.00
d) Productos químicos de Uso industrial	\$	1,286.00

PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 18.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará anualmente a través de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Verificación para la autorización inicial de Licencia Comercial a establecimientos mercantiles, industria y de servicios (excepto franquicias y/o cadenas comerciales).	\$	234.00
2. Verificación para la autorización inicial comercial a establecimientos mercantiles, industria y de servicios, correspondientes a franquicia y/o cadenas comerciales.	\$	1,962.00

3. Verificación ambiental por refrendo de licencia comercial (Excepto franquicias y/o cadenas comerciales).	\$	113.00
4. Verificación ambiental por refrendo de licencia comercial a franquicias y/o cadenas comerciales.	\$	981.00
5. Verificación para permiso de poda y/o derribo de árbol (excepto franquicias y/o cadenas comerciales), que sea solicitada por el propietario y/o representante legal.	\$	150.00
6. Verificación para permiso de poda y/o derribo de árbol para fines comerciales de franquicias y/o cadenas comerciales, que sea solicitada por el propietario y/o representante legal.	\$	981.00
7. Permiso para poda de árbol, que sea solicitado por el propietario y/o representante legal.	\$	124.00
8. Permisos para derribo de árbol a razón de \$ 25.00 por cm. de diámetro y por altura a razón de \$150.00 por metro (excepto franquicias y/o cadenas comerciales), que sea solicitado por el propietario y/o representante legal.		
9. Permisos para derribo de árbol a razón de \$ 248.00 por cm. de diámetro y por altura a razón de \$150.00 por metro, para fines comerciales de franquicias y/o cadenas comerciales, que sea solicitado por el propietario y/o representante legal.		
10. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes a establecimientos mercantiles y de servicios.	\$	150.00
11. Solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$	127.00
12. Informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	\$	6,444.00
13. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$	3,865.00
14. Licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	\$	322.00
15. Por autorización de licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación de acuerdo a su publicación del 28 de mayo de 1990 y 4 de mayo de 1992.	\$	3,865.00
16. Por dictámenes para cambio de uso de suelo (excepto franquicias y/o cadenas comerciales).	\$	272.00
17. Por dictámenes para cambio de uso de suelo para fines comerciales de franquicias y/o cadenas comerciales.	\$	2,725.00
18. Poda Formativa y/o Estética, por árbol.	\$	125.00
19. Poda Severa (El importe se calculara de acuerdo a la cantidad de árbol que vaya a ser podado)	\$	536.00 MINIMO \$ 1,500.00 MAXIMO

CAPÍTULO NOVENO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de impuesto predial, que no fueron cumplidos en el ejercicio fiscal correspondiente.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 20.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, así como el uso de la vía pública por materiales para construcción o demolición se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero; el Reglamento de Construcción para los Municipios del Estado de Guerrero y el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del mismo, por metro cuadrado o por metro lineal cuando no rebase el metro de anchura;
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banquetas, por metro cuadrado;
- g) Por colocación de anuncios y espectaculares publicitarios, por metro cuadrado o por metro lineal cuando no rebase el metro de anchura.
- h) Por colocación de casillas, por metro cuadrado.

En caso de omisión en el señalamiento de las zonas de peligro, se harán acreedores a una multa equivalente de 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) en vigor.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- El cobro de derechos por el uso de la vía pública a los prestadores de servicios y/o comercio semifijo, será como a continuación se indica:

I. COMERCIO SEMI-FIJOS:

1.- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|----------|
| a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal, diariamente, por metro cuadrado. | \$ 19.00 |
| b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio, diariamente, por metro cuadrado. | \$ 7.00 |

2.- Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | |
|--|----------|
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | \$ 19.00 |
| b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | \$ 7.00 |

3.- Los que vendan mercancías en las calles en vehículos automotores en lugares determinados, o que presten servicios, pagarán por la actividad comercial o de servicio, (independiente de los permisos correspondientes a tránsito municipal) de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | |
|---|-----------|
| a) Motocicletas, mensualmente | \$ 129.00 |
| b) Automóviles, mensualmente | \$ 256.00 |
| c) Camionetas menores a 3 toneladas, mensualmente | \$ 321.00 |
| d) Camionetas mayores a 3 toneladas, mensualmente | \$ 451.00 |

4.- Los que vendan vehículos automotores en lugares permitidos (vía pública), pagarán por unidad diariamente \$ 19.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, cada uno anualmente.	\$	212.00
2. Fotógrafos, cada uno anualmente	\$	212.00
3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente	\$	212.00
4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente	\$	1,061.00
5. Orquestas y otros similares, anualmente	\$	1,061.00
6. Los que rentan carritos y motos eléctricos infantiles cada uno anualmente	\$	1,061.00
7. Máquinas expendedoras de productos tales como: refrescos, golosinas, botanas y similares, anualmente.	\$	1,590.00

III. INFRAESTRUCTURA SUPERFICIAL, AÉREA O SUBTERRÁNEA:

Concepto		Importe
1. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal	\$	2.00
2. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal	\$	2.00
3. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal	\$	1.00
4. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:		
a) Telefonía Transmisión de Datos	\$	1.50
b) Transmisión de señales de televisión por cable	\$	1.50
c) Distribución de gas, gasolina y similares	\$	1.50
5. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:		
a) Telefonía	\$	1.50
b) Transmisión de datos	\$	1.50
c) Transmisión de señales de televisión por cable	\$	1.50
d) Conducción de energía eléctrica	\$	1.50

**CAPÍTULO TERCERO
PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES
AUTORIZADOS**

ARTÍCULO 22.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. INTRODUCCIÓN DE GANADO.

c) Vacuno	\$	64.00
d) Porcino	\$	42.00
e) Caprino	\$	42.00
f) Ovino	\$	42.00
g) Aves de corral	\$	1.00

La habilitación de instalaciones particulares para el servicio que se menciona en la fracción I, se llevará a cabo previo convenio, con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte sanitario del rastro o lugar autorizado al local de expendio, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

ARTÍCULO 23.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.	Inhumación por cuerpo dentro del área urbana y rural	\$	121.00
II.	Exhumación por cuerpo dentro del área urbana y rural		
	a) Después de transcurrido el término de ley	\$	133.00
	b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$	615.00
III.	Osario, guarda y custodia anualmente	\$	133.00

IV.	Traslado de cadáveres o restos áridos:		
	a) Dentro del municipio	\$	121.00
	b) Fuera del municipio y dentro del Estado	\$	121.00
	c) A otros Estados de la República	\$	238.00
	d) Al extranjero	\$	598.00
V.	Por el servicio de mantenimiento del panteón, anualmente	\$	200.00
VI.	Cesión de derechos	\$	133.00
VII.	Expedición de constancias de perpetuidad	\$	133.00
VIII.	Expedición de permisos provisionales y constancias de ubicación por número de folio	\$	67.00
IX.	Refrendo del libro de registro por inhumación en panteones privados, por cada hoja refrendada	\$	22.00
X.	Por adjudicación de lote de panteón	\$	7,000.00

SECCIÓN TERCERA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 24.- Con fundamento en la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero y la Ley de Aguas Nacionales vigentes, el Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero (CAPAMI), de acuerdo a lo que se establece en las siguientes tarifas, las cuales podrán sufrir un incremento anual en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor:

AGUA POTABLE:

A. TARIFA DOMÉSTICA

CUOTA MÍNIMA 15 M3 \$ 103.00

RANGO	IMPORTE POR M3 EXCEDENTE
16 – 40 m3	\$ 10.00
41 – 60 m3	\$ 12.00
61 – 80 m3	\$ 15.00
81 – 100 m3	\$ 19.00
Más de 101 m3	\$ 22.00

B. TARIFA MIXTA

CUOTA MÍNIMA 20 M3 \$ 144.00

RANGO	IMPORTE POR M3 EXCEDENTE
21 – 40 m3	\$ 14.00
41 – 60 m3	\$ 16.00
61 – 80 m3	\$ 24.00
81 – 100 m3	\$ 27.00
Más de 101 m3	\$ 30.00

C. TARIFA COMERCIAL

CUOTA MÍNIMA 20 M3 \$ 206.00

RANGO	IMPORTE POR M3 EXCEDENTE
21 – 50 m3	\$ 18.00
51 – 150 m3	\$ 22.00
151 – 250 m3	\$ 28.00
251 – 400 m3	\$ 32.00
401 – 500 m3	\$ 35.00
Más de 501 m3	\$ 38.00

D. TARIFA INDUSTRIAL O ESPECIAL

CUOTA MÍNIMA 30 M3 \$ 391.00

RANGO	IMPORTE POR M3 EXCEDENTE
31 – 80 m3	\$ 26.00
81 – 200 m3	\$ 32.00
201 – 1,500 m3	\$ 37.00
1,501 – 2,500 m3	\$ 43.00
2,501 – 5,000 m3	\$ 48.00
Más de 5,001 m3	\$ 54.00

SE CONSIDERARÁ TARIFA DOMÉSTICA

Toda aquella toma particular para casa habitación y departamento.

SE CONSIDERARÁ TARIFA MIXTA

Toda aquella toma domiciliaria doméstica con un local comercial no mayor a 20 M2 de construcción.

SE CONSIDERARÁ TARIFA COMERCIAL

Toda aquella toma que sea de uso para local comercial como oficinas y/o despachos, bancos, comercios, discotecas, bares, salones de fiesta, hoteles y en general todos los rubros que no estén considerados en la tarifa Industrial y Especial.

SE CONSIDERARÁ TARIFA INDUSTRIAL

Toda aquella toma que sea de uso para purificadoras, auto lavados, lavanderías y tintorerías, refresquerías, baños públicos, balnearios, molinos y/o tortillerías, fabricas, aceiteras, bloqueras, y en general todos los rubros que no estén considerados en la tarifa Especial.

SE CONSIDERARÁ TARIFA ESPECIAL

Toda aquella toma que sea de uso para escuelas, hospitales, clínicas, consultorios, dependencias y oficinas que sean particulares o de gobierno; así como ayuntamientos, mercados municipales y de zona.

DE LOS CONTRATOS POR LA CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE.

- a) Están obligados a pagar el servicio de agua potable suministrada y sus accesorios legales, los legítimos propietarios o poseedores de bienes inmuebles o establecimientos con documento legal que lo ampare con ese carácter. Incluyendo aquellos propietarios o poseedores que tengan instalada alguna toma de agua, aún sin contar con dicho contrato.
- b) Los propietarios o poseedores de inmuebles o establecimientos, que soliciten a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero (CAPAMI), la instalación de una toma de agua potable de la red municipal, pagarán derechos de conexión conforme a las siguientes tarifas:

1.- TARIFA DOMÉSTICA:

CONTRATO TARIFA DOMESTICA	\$ 2,150.00
DERECHO DE CONEXIÓN DE AGUA (TUBERIAS DE 1/2")	\$ 1,072.00
DERECHO DE CONEXIÓN DE DRENAJE	\$ 1,072.00

2.- TARIFA COMERCIAL, INDUSTRIAL O ESPECIAL:

CONTRATO TARIFA COMERCIAL, INDUSTRIAL O ESPECIAL	De \$ 3,481.00 Hasta \$ 55,702.00
DERECHO DE CONEXIÓN DE AGUA (TUBERIAS DE 1/2")	50% del costo del contrato
DERECHO DE CONEXIÓN DE DRENAJE	50% del costo del contrato

Para todos aquellos usuarios que no cuenten con la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público, estarán sujetos al pago en relación a las tarifas vigentes y se determine de acuerdo al servicio de agua que haya contratado con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero (CAPAMI).

Una vez que cuente con la instalación del aparato referido, se sujetarán al pago que establecen las tarifas vigentes por servicio de abastecimiento de agua potable antes mencionadas.

- c) En toda reconexión en el corte de servicio de agua y drenaje que se realice, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable, de la tubería de la inserción de la línea principal a la banqueta del usuario, propietario o poseedor del bien inmueble o establecimiento, será por cuenta del usuario el costo del material, así como la mano de obra y de acuerdo a la tabla de los servicios proporcionados por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero (CAPAMI) establecidos en la presente Ley.
- d) Cualquier trabajo extraordinario que solicite el usuario, propietario o poseedor del bien inmueble o establecimiento, como son: retiro de material y escombros, entre otros, serán cubiertos por cuenta de los antes mencionados, previo pago que realice en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero (CAPAMI).
- e) Los usuarios que estén conectados de manera clandestina tendrán la obligación de pagar el servicio de agua y/o drenaje que se les haya suministrado en relación a las tarifas vigentes.

**SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA,
GUERRERO (CAPAMI)**

Mano de obra por reparación de inserción, tomando en cuenta que se cobrará los trabajos extraordinarios encontrados en el lugar	\$ 530.00
Mano de obra por reparación de toma de agua, tomando en cuenta que se cobrará los trabajos extraordinarios encontrados en el lugar	\$ 530.00
Mano de obra por reparación de líneas generales considerando tuberías de 2", 3" y 4", tomando en cuenta que se cobrará los trabajos extraordinarios encontrados en el lugar, por causas imputables al usuario	\$ 1,061.00
Mano de obra de reparación de tubería generales considerando tubería de 6", 8" y 10", tomando en cuenta que se cobrará los trabajos extraordinarios encontrados en el lugar, por causas imputables al usuario	\$ 1,909.00
Mano de obra de reparación de tubería generales considerando tubería de 12", 14" y 16", tomando en cuenta que se cobrará los trabajos extraordinarios encontrados en el lugar, por causas imputables al usuario	\$ 2,651.00

Ruptura y demolición de pavimento para agua y drenaje (ml) sin reposición de concreto	\$ 123.00
Ruptura y demolición de pavimento para agua y drenaje (ml) con reposición de concreto	\$ 459.00
Excavación en terracería para agua y drenaje (m3)	\$ 164.00
Relleno de terracería, con material producto de la excavación (m3)	\$ 111.00
Excavación para toma de agua a 1.0 M de profundidad (ml)	\$ 69.00
Excavación para toma de agua a 2.0 M de profundidad (ml)	\$ 137.00
Excavación para toma de agua a 3.0 M de profundidad (ml)	\$ 207.00
Excavación para toma de agua a 3.5 M de profundidad (ml)	\$ 241.00
Excavación para drenaje a 1.0 M de profundidad (ml)	\$ 69.00
Excavación para drenaje a 2.0 M de profundidad (ml)	\$ 137.00
Excavación para drenaje a 3.0 M de profundidad (ml)	\$ 207.00
Excavación para drenaje a 3.5 M de profundidad (ml)	\$ 241.00
Reposición de pavimento para toma de agua (ml)	\$ 311.00
Reposición de asfalto para toma de agua (ml)	\$ 262.00
Reposición de pavimento para drenaje (ml)	\$ 502.00
Reposición de asfalto para drenaje (ml)	\$ 502.00
Construcción de registro para drenaje y/o colocación de toma de agua para instalación de bota en la banqueta con suministro de material y mano de obra, tomando en cuenta que se cobrarán los trabajos extraordinarios encontrados en el lugar (tarifa que se cobrará conforme al presupuesto elaborado previamente)	
Acolchonamiento y compactación con maquinaria y/o a mano con arena por metro cubico (m3)	\$ 445.00
Mano de obra por afinación de cepa por metro lineal (ml)	\$ 25.00
Mano de obra por la instalación de la toma de agua o drenaje, \$867.00 tarifa base a esto se le sumará el costo por cada metro lineal (ml) a instalar	\$80.00(ml)
Desfogue de toma de agua sin adeudo	\$ 262.00
Desazolve de drenaje simple (con varilla) sin adeudo	\$ 776.00
Retiro de material generado de las obras realizadas por metro cúbico (m3)	\$ 20.00
Venta de pipa de agua, aquellos usuarios que la soliciten, siempre y cuando estén al corriente con su pago de servicio de agua	\$ 298.00
Constancia de no adeudo para servicio doméstico o servicio mixto	\$ 245.00
Constancia de no servicio para uso doméstico o mixto	\$ 245.00
Expedición de constancia de factibilidad de servicios de agua potable y drenaje	\$ 795.00
Responsiva para servicio de agua de servicio doméstico o mixto, será a solicitud del propietario o poseedor que cuente con contrato y sin adeudo	\$ 1,314.00
Constancia de no adeudo para servicio comercial, industrial o especial	\$ 541.00
Constancia de no servicio para uso comercial, industrial o especial	\$ 541.00

Responsiva para servicios de agua comercial, industrial o especial, será a solicitud del propietario o poseedor que cuente con contrato y sin adeudo	\$ 3,120.00
Responsiva para conexión de drenaje servicio doméstico o mixto, será a solicitud del propietario o poseedor y que esté al corriente de sus pagos	\$ 1,314.00
Responsiva para conexión de drenaje servicio comercial, industrial y especial, será a solicitud del propietario o poseedor y que esté al corriente de sus pagos	\$ 3,120.00
Reconexión de servicio de agua por bota	\$ 191.00
Reconexión de drenaje servicio doméstico y mixto	\$ 1,051.00
Reconexión de drenaje servicio comercial, industrial y especial	\$ 2,173.00
Reconexión de servicio de agua en banqueta (sin material)	\$ 418.00
Cancelación temporal de agua (sin adeudo) para servicio doméstico o servicio mixto	\$ 377.00
Cancelación definitiva de toma de agua (sin adeudo) para servicio doméstico o servicio mixto	\$ 644.00
Cancelación temporal de agua (sin adeudo) para servicio comercial, industrial o especial	\$ 869.00
Cancelación definitiva de toma de agua (sin adeudo) para servicio comercial, industrial o especial	\$ 1,092.00
Reactivación física de toma de agua cancelada temporalmente para servicio doméstico o servicio mixto (sin material)	\$ 425.00
Reactivación física de toma de agua cancelada temporalmente para servicio comercial, industrial o especial	\$ 425.00
Reactivación en sistemas del contrato de agua cancelado temporalmente para servicio doméstico o mixto	\$ 191.00
Reactivación en sistemas del contrato de agua cancelado temporalmente para servicio comercial, industrial o especial	\$ 378.00
Reimpresión de recibo de ticket de pago solicitado por los usuarios	\$ 12.00
Cambio de nombre para servicio doméstico o mixto, siempre y cuando el usuario no tenga adeudo	\$ 167.00
Cambio de nombre para servicio comercial, industrial o especial, siempre y cuando el usuario no tenga adeudo	\$ 557.00
Cambio de nombre del contratante para servicio doméstico a mixto, comercial, industria o especial, por lo que el usuario pagará un 20% menos a lo señalado en la Ley, en lo que se refiere a este concepto	\$ 432.49
Renta de retroexcavadora por hora	\$ 446.00
Renta de retroexcavadora con martillo por hora	\$ 613.00
Cortadora por metro lineal	\$ 33.00
Copia Certificada	\$ 44.00
Descarga a la red pública a través de pipa (m3)	\$ 167.00
Venta de equipos, refacciones y/o material para la instalación y reconexión de tubería de agua y drenaje, que la CAPAMI les proporcione a los usuarios con un costo de acuerdo al valor del mercado	
Fotocopia	\$ 1.00

CAMBIO DE TARIFA

- a) Servicio doméstico a servicio mixto \$ 222.00
- b) Servicio doméstico o servicio mixto a servicio comercial, industrial o especial \$ 836.00
- c) Servicio comercial, industrial o especial a servicio doméstico o servicio mixto \$ 1,672.00

Será obligación del usuario dar parte a este organismo por escrito del cambio de tarifa, de lo contrario se harán acreedores a una multa como lo establece el artículo 79 de la presente Ley.

DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Respecto al cobro por descarga de aguas residuales a las empresas y/o a los usuarios en general que hagan uso de algún pozo para abastecerse de agua, y que independientemente de ello paguen derechos a la Comisión Nacional del Agua, se les cobrará un 20% sobre el importe del cobro del servicio de agua potable más un 5% adicional para el saneamiento.

Por servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán al organismo operador de la CAPAMI por concepto de drenaje una cuota equivalente al 20% del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para estos servicios.

En el caso de que los usuarios cuenten con el sistema de tratamiento de aguas residuales, el costo a pagar será de un 10%.

Cuando no haya servicio de agua potable y solo se proporcione el servicio de drenaje y alcantarillado, pagará el equivalente al 50% de la cuota de agua que le corresponda.

SANEAMIENTO

En observancia obligatoria a los artículos 118,119,119 bis y 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente; puntos 4.11, 4.14, y 8.1 de la Norma Oficial Mexicana nom-002-semarnat- 1996; artículos 184, 185, fracción I; 186 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero; artículos 4, 35 fracción XXXII; 161 fracción I; 162 fracción III de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 96, fracción I, III, y artículo 99, del Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Iguala de la Independencia; y demás disposiciones relativas y aplicables:

Todas las personas físicas o morales propietarios o poseedores de predios, empresas y tiendas de autoservicio, sociedades y las demás que contempla las leyes ecológicas y las normas oficiales en materia de aguas y equilibrio ecológico y saneamiento, que teniendo el servicio de agua potable o una fuente de abastecimiento de agua propia y que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al sistema de drenaje sanitario municipal deberán cubrir las siguientes tarifas:

1.- Para el saneamiento de las aguas residuales en tarifa doméstica y mixta se cobrará la cantidad de \$18.00 pesos mensuales.

2.- Para el saneamiento de las aguas residuales en tarifa **NO** doméstica y mixta se cobrara mensualmente:

a).- Para la cuota mínima de 20 m³ por Tarifa Comercial, Industrial y Especial = \$ 48.00 pesos.

b).- Tarifa Comercial, Industrial y Especial que supere los 21 m³ se cobrara el 25% del cobro de agua potable.

3.- Permiso de descarga, pago anual de \$ 5,249.00 pesos (cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) para establecimientos con descarga tipo mixta, comercial e industrial.

En el caso de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales e industriales como lo son farmacias, tiendas de autoservicio, entre otros que cuenten con descarga netamente doméstica, pagarán anualmente \$1,720.00 (mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Para comercios de giro Hotelero, Purificadoras a granel, tortillerías, Cocinas económicas, Bares, y Auto lavados, pagarán anualmente \$ 800.00 pesos (ochocientos pesos 00/100M.N.), por descargas de tipo sanitaria doméstica.

Para Restaurantes y/o Restaurantes Bar, pagarán anualmente \$1,600.00 pesos (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por descargas de tipo sanitaria doméstica.

4.- Descargas directas (camión cisterna) en la planta de tratamiento de aguas residuales se cobrará \$ 321.00 pesos por m³.

5.- Análisis de parámetros Físico-Químicos y Microbiológicos

PARAMETROS FÍSICOS – QUÍMICOS	COSTO	MÉTODO DE PRUEBA
Parámetro de campo temperatura	\$ 5.00	NMX-AA-7
Parámetro de campo PH	\$ 10.00	NMX-AA-8
Conductividad	\$ 11.00	NMX-AA-93

Color	\$ 10.00	NMX-AA-45
Turbiedad	\$ 10.00	NMX-AA-38
Sólidos sedimentables	\$ 75.00	NMX-AA-4
Sólidos suspendidos totales	\$ 424.00	NMX-AA-34
Sólidos suspendidos volátiles	\$ 398.00	NMX-AA-34
DBO5	\$ 477.00	NMX-AA-34
DQO	\$ 424.00	NMX-AA-30
Alcalinidad	\$ 296.00	NMX-AA-72
Cloro residual (muestra simple)	\$ 49.00	COLORIMETRÍA
Grasas y Aceites	\$ 530.00	NMX-AA-005
MICROBIOLÓGICOS		
Coliformes totales	\$ 499.00	NMX-AA-102
Coliformes fecales	\$ 499.00	NMX-AA-102
MUESTREOS		
Local	\$ 424.00	NMX-AA-003
Aforo de flujo de descarga de agua residual.	\$ 318.00	IMTA, SEMARNAT,CNA

FACTIBILIDAD

En lo referente al costo por la expedición de factibilidad para el uso de agua y drenaje del servicio público, en caso de que sean otorgadas, se estará sujeto a lo siguiente:

I. La constancia de factibilidad se extenderá en cumplimiento a los requisitos que a continuación se mencionan, y será para tipos de asentamientos humanos en su modalidad de fraccionamientos, condominios o colonias, la cual no se expedirá de forma individual ya sea para vivienda o negocio.

a) Requisitos:

- Plano de deslinde certificado por catastro.
- Plano de lotificación o distribución.
- Plano de instalaciones hidráulicas y sanitarias.
- Plano de fachadas.
- Solicitud por escrito de constancia de factibilidad.

II. Tratándose de servicio doméstica o mixta, se cobrará por cada lote que integre el fraccionamiento o colonia desde \$2,349.00 hasta \$7,100.00, dependiendo de la ubicación y el tipo de vivienda del asentamiento:

a) Fuera del anillo periférico:	De:	Hasta:
1. Interés social bajo fuera del anillo periférico	\$ 2,281.00 -	\$ 3,500.00
2. Interés social medio fuera del anillo periférico	\$ 3,501.00 -	\$ 4,500.00
3. Interés social alto fuera del anillo periférico	\$ 4,501.00 -	\$ 5,500.00
b) Dentro del anillo periférico:		
1. Interés social bajo dentro del anillo periférico	\$ 2,281.00 -	\$ 3,800.00
2. Interés social medio dentro del anillo periférico	\$ 3,801.00 -	\$ 5,000.00
3. Interés social alto dentro del anillo periférico	\$ 5,001.00 -	\$ 6,893.00

III. Los fraccionadores deberán de instalar, de forma separada lote por lote la tubería de drenaje, así como también la tubería de agua siguiendo las normas de diseño de tuberías según CONAGUA, colocando medidor, llave de inserción, llave reductora de flujo, con bota en la banqueta para supervisión permanente del personal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero (CAPAMI); los equipos antes mencionados podrán ser adquiridos si así lo desean los usuarios en el organismo operador, debiendo cubrir el costo de los mismos según sea el modelo y tipo de equipos.

IV. Tratándose de servicio comercial, servicio industrial o servicio especial, se cobrará a los solicitantes de \$135.00 por cada m2 de construcción además del pago de su contrato respectivo.

V. En el caso que no haya red pública de agua o drenaje o sea insuficiente, el contribuyente que solicite la factibilidad además del pago por ella, hará las adecuaciones necesarias para llevar la tubería hasta donde se encuentre la red pública y sea suficiente para no alterar el servicio ya otorgado por su propia cuenta con supervisión del personal de la CAPAMI y pasará a formar parte de la red pública.

VI. En el caso de que los fraccionadores o usuarios que requieran una conexión para obras de construcción habiendo ya pagado su constancia de factibilidad, podrán adquirir una toma de no más de 1/2 pulgada que posteriormente podrá ser cancelada al termino de las obras de construcción; en caso de no cumplir con la cancelación de la toma de agua, generará recibo de pago mes con mes, cobrando la tarifa vigente que se haya fijado o lo que marque el medidor desde el momento en que se dio de alta el servicio.

SERVICIOS ADICIONALES

Se cobrarán \$ 2.60 adicional en los servicios de agua y drenaje como apoyo a los patronatos de Bomberos, Cruz Roja y para mantenimiento de las oficinas de CAPAMI.

Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en este artículo se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas y mixtas.

DESCUENTOS

A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes o tutor, se les hará un descuento del 50% siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y cuenten con identificación vigente que los acredite como tal, aplicando únicamente a un contrato de servicio doméstico y/o mixto por usuario.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior, para el caso de madres y padres solteros, será expedida por la Oficialía del Registro Civil, y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso.

La prestación mencionada con anterioridad, se pierde al acumular 4 o más meses de adeudo y solo se aplicará el 25% de descuento.

Esto aplica para personas que presenten credencial de INAPAM, jubilado, pensionado y/o discapacitado, además de que el nombre y dirección del contrato coincida con la identificación misma.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que presta el Ayuntamiento a la ciudadanía en las avenidas, calles, andadores, callejones, plazas, jardines y lugares de uso común.

Se consideran sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.

Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando el porcentaje del 13% del consumo de uso doméstico y 15% de uso general.

El cobro por concepto de este derecho lo llevará a cabo la empresa suministradora del servicio (CFE), quien realizará la respectiva retención señalando el cargo a pagar en el aviso y/o recibo que expedirá bimestralmente.

Las cantidades que recaude por este concepto la empresa suministradora (CFE), deberá enterarla al Ayuntamiento por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal o su equivalente.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I.- Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

a) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos no peligrosos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares de las colonias (todo predio que tenga servicio), **el factor que se cobrará es \$ 15.00 x metro lineal anual.**

b) **Por servicio de recolección (diurno y/o nocturno), transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.**

1. Por tonelada (mensual)	\$ 503.00
2. Por volumen metro cúbico (mensual)	\$ 186.00

II.- Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

1. Por volumen metro cúbico	\$ 275.00
2. Por metro lineal	\$ 261.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III.- Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

- | | | |
|--|----|--------|
| a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico | \$ | 183.00 |
| b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico | \$ | 275.00 |

IV.- Los vehículos que ingresen al tiradero municipal a retirar productos propios de la peña pagarán una cuota mensual de \$ 723.00

V.- Los vehículos particulares que se dediquen a la recolección de basura pagarán mensualmente: **(actualmente y por convenio con Gobernación se maneja una tarifa fija de \$ 350.00).**

- | | | |
|------------------------|----|--------|
| a) Hasta 1.5 Toneladas | \$ | 350.00 |
|------------------------|----|--------|

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

- | | | |
|--|----|--------|
| a) Por servicio médico | | |
| 1) Meretrices (revisión semanal) | \$ | 72.00 |
| b) Afiliación (personas que trabajan en bares y similares), semestralmente | \$ | 76.00 |
| c) Tarjeta de salud para trabajar en bares, cantinas y zona de tolerancia (meretrices), semestralmente | \$ | 129.00 |
| d) Campañas de salud de particulares | \$ | 105.00 |

II. POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS.

- | | | |
|---|----|--------|
| a) Por la expedición de certificados prenupciales | \$ | 148.00 |
| b) Certificado de salud para escuelas y trabajo | \$ | 60.00 |
| c) Determinación de tipo de sangre y RH (para Licencias de manejo) | \$ | 38.00 |
| d) Certificado de salud para expendedores de alimentos preparados y aguas preparadas (semestralmente), con previa exhibición de estudios de laboratorio | \$ | 123.00 |
| e) Certificado de intoxicación etílica, a petición de parte interesada | \$ | 121.00 |
| f) Certificado de salud para empleados, meseros y cocineras de bares, así como de zona de tolerancia (semestralmente) | \$ | 123.00 |
| g) Certificado de salud a tabajeros, pollerías, pescaderías, abarrotes y expendedores de frutas y verduras (semestralmente) | \$ | 170.00 |

III. PERMISOS SANITARIOS.

a) Para transportar carne (res, puerco, aves de corral) lácteos, pescados y mariscos, anualmente.	\$	678.00
b) Traslado de cadáveres.	\$	300.00
c) Para peluquerías, estéticas y salones de belleza previa verificación sanitaria (con expedición de certificado) anualmente.	\$	148.00
d) Permiso Sanitario para construcciones por periodo de construcción, anualmente.	\$	245.00
e) Permiso Sanitario para baños públicos anualmente.	\$	148.00
f) Permiso Sanitario para guarderías y estancias infantiles (anualmente)	\$	147.00
g) Permiso Sanitario de establecimientos para el hospedaje (anualmente)	\$	150.00

IV. OTROS.

a) Devolución de caninos y felinos extraviados	\$	148.00
b) Multas a propietarios por agresión de perros	\$	181.00
c) Esterilización de caninos y felinos	\$	225.00
d) Perros para sacrificio por agresividad y enfermedades incurables	\$	225.00
e) Por fumigación de panteones particulares (mensualmente)	\$	338.00

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 28.- El H. Ayuntamiento a través de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Licencia para manejar.

a) Por expedición o reposición por tres años:		
1) Chofer	\$	289.00
2) Automovilista	\$	232.00
3) Motociclista, motonetas o similares	\$	162.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$	152.00
b) Por expedición o reposición por cinco años:		
1) Chofer	\$	441.00
2) Automovilista	\$	314.00
3) Motociclista, motonetas o similares	\$	256.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$	184.00

c) Permiso para mayores de 16 y menores de 18 años (previa responsiva de su padre, madre o tutor), únicamente para vehículos de uso particular:		
1) Por 6 meses	\$	196.00
2) Por un año	\$	357.00
d) Se les otorgará el 50% de descuento en la expedición de las licencias de manejo a aquellas personas mayores de 60 años, presentando credencial expedida por el Instituto Nacional de las personas adultas mayores y en caso de no tenerla presentar su credencial de elector o copia del acta de nacimiento, y personas discapacitadas presentando credencial del CRIG o constancia expedida por la Dirección Municipal de Atención a personas con discapacidad.		
e) Constancia de verificación de licencia de conducir	\$	124.00

II.- Otros servicios.

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares.		
1. A particulares	\$	105.00
2. A empresas, dentro del municipio	\$	152.00
3. A empresas, fuera del municipio	\$	152.00
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas.	\$	105.00
c) Por expedición de permiso por treinta días para circular sin placas a motocicletas y cuatrimotos.	\$	74.00
d) Por expedición de permiso para circular en áreas restringidas y horarios establecidos (de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Tránsito Municipal)		
I. Por un día		
1. Vehículos de carga hasta de 3.5 toneladas	\$	354.00
2. Vehículos de carga de más de 3.5 toneladas	\$	590.00
II. Por treinta días		
1. Vehículos de carga hasta de 3.5 toneladas	\$	590.00
2. Vehículos de carga de más de 3.5 toneladas	\$	828.00
III. Por seis meses		
1. Vehículos de carga hasta de 3.5 toneladas	\$	2,365.00
2. Vehículos de carga de más de 3.5 toneladas	\$	3,546.00
IV. Por un año		
1. Vehículos de carga hasta de 3.5 toneladas	\$	4,730.00
2. Vehículos de carga de más de 3.5 toneladas	\$	7,094.00

e) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$ 32.00
f) Por el servicio de arrastre de vía pública al corralón que preste el Ayuntamiento.	
1. Hasta 3.5 toneladas	\$ 300.00
2. Mayor de 3.5 toneladas	\$ 481.00
3. Motocicletas o motonetas	\$ 180.00
g) Por los diferentes servicios dentro del corralón	
1. Pisaje (Por día)	\$ 49.00
2. Inventario	\$ 24.00
Cuando los servicios sean prestados por grúas particulares la tarifa se establecerá previo convenio con el H. Ayuntamiento.	
h) Permisos para transportar material y residuos peligrosos	
1. Vehículo de transporte especializado por 30 días	\$ 646.00
i) Constancia de no infracción de tarjeta de circulación	
	\$ 132.00
j) Constancia de no infracción de placa	
	\$ 126.00
k) Por expedición de permiso de carga y descarga (por día)	
	\$ 59.00
l) Por expedición de permisos de carga y descarga por 30 días	
	\$ 249.00
m) Permiso de cierre de calle por obra civil, realización de espectáculos públicos o festividades.	\$ 507.00

CAPÍTULO CUARTO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RE LOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 29.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado y/o metro lineal de acuerdo con la siguiente tabulación:

1.- Económico (de 1 hasta 50 M2)

a) Casa habitación de interés social	\$ 664.00
b) Casa habitación de no interés social	\$ 794.00
c) Locales comerciales	\$ 922.00
d) Locales industriales	\$ 1,203.00
e) Estacionamientos	\$ 662.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos c) y d) de la presente fracción	\$ 787.00
g) Centros recreativos	\$ 952.00

2.- De segunda clase (de 51 hasta 75 M2)

a) Casa habitación	\$ 1,203.00
b) Locales comerciales	\$ 1,332.00
c) Locales industriales	\$ 1,332.00
d) Edificios de productos o condominios	\$ 1,332.00
e) Hotel	\$ 1,997.00
f) Alberca	\$ 1,332.00
g) Estacionamientos	\$ 1,203.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 1,203.00
i) Centros recreativos	\$ 1,332.00

3.- De primera clase (de 76 hasta 200 M2)

a) Casa habitación	\$ 2,655.00
b) Locales comerciales	\$ 2,928.00
c) Locales industriales	\$ 2,928.00
d) Edificios de productos o condominios	\$ 4,001.00
e) Hotel	\$ 4,280.00
f) Alberca	\$ 2,060.00
g) Estacionamientos	\$ 2,669.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 2,921.00
i) Centros recreativos	\$ 3,064.00

4.- De Lujo. (Después de 200 M2)

a) Casa-habitación residencial	\$	5,327.00
b) Edificios de productos o condominios	\$	5,456.00
c) Hotel	\$	6,409.00
d) Alberca	\$	2,144.00
e) Estacionamientos	\$	4,451.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores	\$	5,392.00
g) Centros recreativos	\$	6,498.00

5.- Cajeros Automáticos \$ 1,800.00

6.- Escuelas Privadas \$16.00 por M2

7.- Hospitales y Clínicas privadas \$27.00 por M2

8.- Factibilidad de uso de suelo para empresas que soliciten construir o rentar inmuebles para fin comercial:

a) De 200 a 1,000 m2 de terreno	\$	2,731.00
b) De 1,001 a 5,000 m2 de terreno	\$	3,823.00
c) De 5,001 a 10,000 m2 de terreno	\$	5,461.00
d) De 10,001 a m2 de terreno	\$	8,739.00

9.- Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro \$ 335.00

10.- Uso de la vía pública por vaciado de concreto premezclado, costo x día \$ 500.00

11.- Construcción de bardas perimetrales o interiores, metro lineal \$ 9.00 por ML

12.- Construcción de vivienda progresiva:

1. Bardas, metro lineal	\$	7.50 por ML
2. Loza, hasta 45 M2	\$	380.00
3. Cisterna para uso doméstico (hasta 12,000 lts)	\$	400.00
4. Cisterna para uso comercial (de 12,000 lts a 36,000 lts)	\$	1,200.00
5. Aplanados interior y exterior	\$	6.00 por M2
6. Colocación de loseta y azulejo	\$	6.00 por M2

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 31.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma: Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante. El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 32.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 36,595.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 365,976.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 609,963.00
d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 1'219,927.00
e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 2'439,857.00
f) De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 3'659,784.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 33.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 18,297.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 182,986.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 304,981.00
d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 609,964.00
e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 1'219,928.00
f) De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 1'829,893.00

ARTÍCULO 34.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 29.

ARTÍCULO 35.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar; en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 29 de este ordenamiento.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente hasta \$ 0.03 (VALIDARA EL ÁREA JURÍDICA SI EXISTE SUSTENTO LEGAL)

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular económica, por m2	\$	2.00
2. En zona popular, por m2	\$	4.00
3. En zona media, por m2	\$	5.00
4. En zona comercial, por m2	\$	7.00
5. En zona industrial, por m2	\$	9.00
6. En zona residencial, por m2	\$	12.00
7. En zona turística, por m2	\$	15.00

ARTÍCULO 37.- Por el registro del Director Responsable de la Obra (DRO) a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción	\$	1,170.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro	\$	598.00

ARTÍCULO 38.- Cuando se trate de obras públicas que se sometan a un proceso de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y/o adjudicación directa, las empresas y/o contratistas que deseen participar, causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Inscripción al padrón de contratistas del Municipio	\$	1,994.00
II. Refrendo al padrón de contratistas, en su caso	\$	1,595.00
III. Por la participación en los procedimientos de licitación, invitación y/o adjudicación.	\$	2,317.00

ARTÍCULO 39.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente. El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 40.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes por la adición, de acuerdo a la tarifa siguiente:

EN LOS INCISOS A Y B SE SUBIO \$ 1.00 POR LO QUE YA NO APLICAMOS EL % DE INFLACION

a) Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por m2	\$	3.00
2. En zona popular, por m2	\$	4.00
3. En zona media, por m2	\$	5.00
4. En zona comercial, por m2	\$	7.00
5. En zona industrial, por m2	\$	9.00
6. En zona residencial, por m2	\$	12.00
7. En zona turística, por m2	\$	15.00

b) Predios rústicos por m2.	\$	4.00
------------------------------------	----	------

c) Predios rústicos por hectárea:

1. De 1001 m2 a 1 hectárea	\$	2,992.00
2. De 1.1 a 5 hectáreas	\$	7,482.00
3. De 5 hectáreas en adelante a razón del 10% más sobre los	\$	7,482.00

d) Certificación de planos de subdivisión y fusión	\$	381.00
---	----	---------------

e) Certificación de planos de lotificación	\$	600.00
---	----	---------------

f) Expedición en copia simple de planos	\$	257.00
--	----	---------------

ARTÍCULO 41.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y re lotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

EN LOS INCISOS A, B Y C SE SUBIO \$ 1.00 POR LO QUE YA NO APLICA EL % DE INFLACION

a) Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por m2	\$	4.00
2. En zona popular, por m2	\$	5.00
3. En zona media, por m2	\$	7.00
4. En zona comercial, por m2	\$	12.00
5. En zona industrial, por m2	\$	20.00
6. En zona residencial, por m2	\$	25.00
7. En zona turística, por m2	\$	29.00

b) Predios rústicos por m2.	\$	4.00
------------------------------------	----	------

c) Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan rector, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

1. En Zonas Populares Económica por m ²	\$	3.00
2. En Zona Popular por m ²	\$	4.00
3. En Zona Media por m ²	\$	5.00
4. En Zona Comercial por m ²	\$	6.00
5. En Zona Industrial por m ²	\$	10.00
6. En Zona Residencial por m ²	\$	12.00
7. En Zona Turística por m ²	\$	15.00

d) Predios rústicos por hectárea:

1. De 1001 m ² a 1 hectárea	\$	2,992.00
2. De 1.1 a 5 hectáreas	\$	7,480.00
3. De 5 hectáreas en adelante a razón del 10% más sobre el excedente	\$	7,480.00

ARTÍCULO 42.- Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal y privado, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Construcción de bóvedas o gaveta	\$	134.00
II. Construcción de Monumentos	\$	211.00
III. Construcción de Criptas	\$	134.00
IV. Construcción de Barandales	\$	134.00
V. Colocaciones de monumentos	\$	134.00
VI. Circulación de lotes	\$	134.00
VII. Construcción de Capillas	\$	265.00
VIII. Reparación de bóvedas o gaveta	\$	243.00
IX. Reparación de monumentos	\$	134.00
X. Reparación de Criptas	\$	134.00
XI. Reparación de barandales	\$	134.00
XII. Reparación de Capillas	\$	134.00
XIII. Apertura de fosa para sepultura dentro del Panteón antiguo municipal	\$	298.00
XIV. Apertura de fosa para sepultura dentro de la 1 ^a y 2 ^a ampliación del Panteón municipal	\$	298.00

SECCIÓN CUARTA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 43.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o **instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía**, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

1. Organismos y/o empresas:

a) Concreto hidráulico.	\$ 100.00
b) Adoquín.	\$ 80.00
c) Asfalto.	\$ 60.00
d) Empedrado.	\$ 40.00

2. Propietarios o poseedores de inmuebles:

e) Concreto hidráulico.	\$ 80.00
f) Adoquín.	\$ 61.00
g) Asfalto.	\$ 44.00
h) Empedrado.	\$ 30.00

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras e indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 44.- Por permisos de uso de vía pública por materiales de construcción, demolición y otros objetos, se cobrarán derechos en razón de lo siguiente:

- a) Por permisos de uso de vía pública por materiales para construcción se cobrarán derechos a razón de \$ 656.00 semanales (permitido hasta 4 semanas).
- b) Por permisos de uso de vía pública por materiales de demolición, se cobrarán derechos \$ 656.00 semanales (permitido hasta 4 semanas).

- c) Por permisos de uso de vía pública por otros objetos se cobraran derechos a razón de \$ 656.00 semanales (permitido hasta 4 semanas).
- d) Ocupación con material de construcción en la vía publica \$ 163.00 por día.

ARTÍCULO 45.- Por el permiso de la construcción de espectaculares, se cobrará por derechos:

- a) Hasta 30 m2 de superficie \$ 8,275.00
- b) Más de 30 m2 de superficie se pagará 10% por el excedente de \$ 8,275.00

ARTÍCULO 46.- Por la expedición de licencia de construcción y por regularización del bien inmueble, se cobrará por derechos el 50% de los montos establecidos por concepto en la clasificación del artículo 29 de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Por el derecho por la constancia de viabilidad por cambio de Régimen Privado a Régimen de Condominio se cobrará \$ 1,196.00

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 48.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Zona urbana

- a) Popular económica \$ 10.00
- b) Popular \$ 14.00
- c) Media \$ 16.00
- d) Comercial \$ 24.00
- e) Industrial \$ 32.00

2. Zona de lujo

- a) Residencial \$ 35.00
- b) Turística \$ 35.00

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 50.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 51.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 29 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 52.- El derecho por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales pagará el equivalente a **\$ 760.00**

- 1) Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales, así como el manejo, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos, por manejo especial o peligroso, por parte de las empresas privadas y sociales.
- 2) Almacenaje en materia reciclable y transferencia de desechos industriales y reciclables.
- 3) Operación de calderas.
- 4) Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- 5) Establecimientos con preparación de alimentos.
- 6) Bares y cantinas.
- 7) Centros Nocturnos y canta bares.
- 8) Pozolerías.
- 9) Rosticerías.
- 10) Discotecas.
- 11) Talleres mecánicos.
- 12) Talleres de hojalatería y pintura.
- 13) Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- 14) Talleres de lavado de auto.
- 15) Talleres de reparación de alhajas.
- 16) Herrerías.
- 17) Carpinterías.
- 18) Lavanderías.
- 19) Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- 20) Venta y almacén de productos agrícolas.
- 21) Pizzerías.
- 22) Fábricas de alimentos balanceados.
- 23) Almacenes de PEMEX.
- 24) Cementeras.
- 25) Canteras.
- 26) Caulines.

- 27) Vulcanizadoras.
- 28) Talleres eléctricos para autos.
- 29) Casas de materiales.
- 30) Tabiquerías.
- 31) Laboratorios de análisis clínicos.
- 32) Farmacias veterinarias.
- 33) Estéticas caninas.
- 34) Gasolineras.
- 35) Establecimientos de comida rápida.
- 36) Tiendas de conveniencia.
- 37) Panaderías.
- 38) Taquerías.
- 39) Servicios funerarios, embalsamamiento y crematorios.
- 40) Tiendas de autoservicio, supermercados y/o departamentales.
- 41) Farmacias.
- 42) Purificadoras de agua.
- 43) Cafeterías.
- 44) Torno y soldaduras.
- 45) Madererías.
- 46) Tintorerías.
- 47) Venta y Almacén de productos químicos industriales.
- 48) Consultorios médicos y/o dentales.
- 49) Clínicas, Sanatorios y Hospitales.
- 50) Veterinarias.
- 51) Servicios funerarios, de embalsamamiento y/o crematorios.
- 52) Tiendas de autoservicio o supermercado.
- 54) Fumigadoras.
- 55) Pinturas.
- 56) Imprentas.
- 57) Servicios de fotocopiado.
- 58) Molinos y Tortillerías.
- 59) Anuncios Luminosos.
- 60) Transporte de residuos sólidos urbanos.
- 61) Centro de acopio, compra y venta de materiales reciclables (pet, aluminio, embalajes, pallet y cartón).
- 62) Venta y talleres de vidrio y aluminio.
- 63) Escuelas de belleza.
- 64) Estéticas, barberías y tatuajes.
- 65) Talleres de reparación de equipos electrónicos y celulares.
- 66) Talleres de servicio de compra y venta de aires acondicionados y refrigeración.
- 67) Venta y distribuidoras de productos de belleza y perfumería.
- 68) Crianza y matanza de animales de consumo humano.
- 69) Marmolerías y azulejos.
- 70) Casas de materiales para construcción, pedrería y agregados.
- 71) Centros de relleno de tintas y tóner.
- 72) Refaccionarias automotrices.
- 73) Ferreterías y Tlapalerías.

ARTÍCULO 53.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 52 de la presente Ley, se pagará el 100% de los derechos por expedición de los mismos.

**SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
DUPLICADOS Y COPIAS**

ARTÍCULO 54.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1.	Constancia de residencia	
	a) Nacionales	\$ 69.00
	b) Extranjeros (ANTERIOR \$ 180.00)	\$ 500.00
2.	Constancia de pobreza	Sin Costo
3.	Constancia de identificación provisional	\$ 69.00
4.	Constancia de dependencia económica	
	a) Nacionales.	\$ 69.00
5.	Certificados de identificación	\$ 134.00
6.	Certificados de ingresos	\$ 134.00
7.	Certificados de gastos de defunción	\$ 134.00
8.	Certificados de supervivencia	\$ 134.00
9.	Certificado de no adeudo	\$ 134.00
10.	Copias certificadas, precio por hoja	\$ 20.00
11.	Constancia de modo honesto de vivir	\$ 134.00
12.	Constitución de una asociación civil.	\$ 500.00

**SECCIÓN SEXTA
COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 55.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1.	De no adeudo del impuesto predial	\$ 137.00
2.	De no propiedad	\$ 144.00

II. CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

1.	Del valor fiscal del predio	\$	142.00
2.	De planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión y fusión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$	152.00
3.	De avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE (Sociedades de crédito Fovissste e Infonavit).		
	a) De predios edificados	\$	278.00
	b) De predios no edificados	\$	137.00
4.	De la superficie catastral de un predio	\$	342.00
5.	Del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$	89.00
6.	Catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles		
	a) Hasta \$ 43,000.00, se cobrarán	\$	338.00
	b) Hasta \$ 86,000.00 se cobrarán	\$	658.00
	c) Hasta \$ 172,000.00 se cobrarán	\$	1,361.00
	d) Hasta \$ 345,000.00 se cobrarán	\$	1,874.00
	e) De más de \$ 345,000.00 se cobrarán	\$	2,637.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1.	Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$	69.00
2.	Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$	137.00
3.	Copias digitalizadas de planos de predios	\$	277.00
4.	Copias digitalizadas de zonas catastrales	\$	277.00
5.	Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$	190.00
6.	Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$	69.00
7.	Copia fotostática del recibo oficial de pago del impuesto predial	\$	12.00
8.	Copia fotostática de la cartografía digital por hoja tamaño carta.	\$	144.00
9.	Copia fotostática de la cartografía digital por hoja tamaño Oficio	\$	233.00
10.	Plano impreso del municipio de Iguala de la Independencia (Puede ser de: manzanas, o calles o, zonas catastrales, o colonias) 60x90.	\$	540.00
11.	Plano impreso del municipio de Iguala de la Independencia (Puede ser de: manzanas, o calles o, zonas catastrales, o colonias) doble carta.	\$	144.00
12.	Copia fotostática simple de expediente por hoja	\$	10.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de: \$ 529.00

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100%.

2. Deslinde catastral

A. Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a)	De menos de una hectárea	\$ 564.00
b)	De más de una y hasta 5 hectáreas	\$ 1,134.00
c)	De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$ 1,703.00
d)	De más de 10 hectáreas	\$ 2,274.00

B. Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a)	De hasta 120 m ²	\$ 265.00
b)	De mas 120m ² hasta 150 m ²	\$ 527.00
c)	De más de 150 m ² hasta 300 m ²	\$ 795.00
d)	De más de 300 m ² hasta 500 m ²	\$ 1,066.00
e)	De más de 500 hasta 1,000 m ²	\$ 1,323.00
f)	De más de 1000 m ²	\$ 1,589.00

C. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a)	De hasta 120 m ²	\$ 353.00
b)	De mas 120m ² hasta 150 m ²	\$ 712.00
c)	De más de 150 m ² hasta 300 m ²	\$ 1,067.00
d)	De más de 300 m ² hasta 500 m ²	\$ 1,414.00
e)	De más de 500 hasta 1,000 m ²	\$ 1,771.00
f)	De más de 1000 m ²	\$ 2,124.00

3. Cobro de registro de embargos aplicando la tasa del 4.0 al millar sobre la base gravable.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYA SU EXPENDIO

ARTÍCULO 56.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán por año de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 3,283.00	\$ 1,567.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$ 6,205.00	\$ 2,329.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$ 4,774.00	\$ 3,283.00
d) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$ 1,909.00	\$ 1,061.00
e) Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	\$ 1,061.00	\$ 743.00
f) Depósitos de cerveza y venta de vinos y licores en botella cerrada para llevar	\$ 7,460.00	\$ 2,238.00
g) Supermercados (excepto franquicias)	\$ 23,269.00	\$ 10,861.00
h) Vinaterías	\$ 5,222.00	\$ 3,135.00
i) Ultramarinos	\$ 12,415.00	\$ 7,757.00
j) Supermercados, tiendas departamentales, almacenes y autoservicios (franquicias)	\$ 58,385.00	\$ 44,756.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,135.00	\$ 1,642.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$ 4,655.00	\$ 2,329.00
c) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 1,909.00	\$ 1,061.00

d) Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	\$	1,061.00	\$	743.00
e) Vinatería	\$	4,655.00	\$	3,102.00
f) Depósitos de cerveza y venta de vinos y licores en botella cerrada para llevar.	\$	7,458.00	\$	2,238.00
g) Ultramarinos	\$	12,411.00	\$	7,757.00

3. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de la cabecera municipal, recibirán un descuento del 25% respecto de los que se encuentran en la misma. (SE ESTA REGISTRANDO COMO DONATIVO)

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares:	\$ 22,377.00	\$ 2,836.00
2. Cabarets:	\$ 31,030.00	\$ 9,308.00
3. Cantinas:	\$ 16,297.00	\$ 2,836.00
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$ 38,788.00	\$ 23,271.00
5. Discotecas:	\$ 33,599.00	\$ 6,715.00
6. Hoteles con servicio de restaurant-bar	\$ 7,891.00	\$ 2,464.00
7. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$ 5,965.00	\$ 2,238.00
8. Pozolerías, Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, cevicherías con venta de cerveza con los alimentos (máximo 3).	\$ 3,102.00	\$ 931.00
9. Bares, Restaurantes, pozolerías, cevicherías, con:		
a) Música viva	\$ 7,757.00	\$ 3,877.00
b) Con música viva, espectáculos y show en vivo.	\$ 15,516.00	\$ 6,205.00
10. Cafeterías con servicio de video-bar	\$ 7,890.00	\$ 3,840.00
11. Restaurantes:		
a) Con servicio de bar	\$ 7,458.00	\$ 2,329.00
b) Con venta de cerveza con alimentos	\$ 5,223.00	\$ 2,088.00
c) Con servicio de bar y música viva	\$ 15,516.00	\$ 3,877.00
12. Billares:		
a) Con venta de bebidas alcohólicas	\$ 23,271.00	\$ 3,877.00
13. Balnearios :		
a) Con venta de antojitos y cerveza	\$ 3,283.00	\$ 984.00
b) Restaurante y servicio de bar	\$ 7,891.00	\$ 2,464.00
c) Restaurante con servicio de bar y música y show en vivo.	\$ 16,250.00	\$ 4,104.00
14. Salones de baile , fiestas y reuniones con consumo de bebidas alcohólicas	\$ 3,252.00	\$ 984.00

15. A los que anexo a su establecimiento deseen ofertar el servicio de venta de bebidas alcohólicas preparadas y demás coctelería exclusivamente para llevar (con las limitantes que establezca la autoridad correspondiente) \$ 7,101.00 \$ 2,150.00

Los establecimientos o locales a que se refiere la presente fracción que cuenten con rockolas, sinfonolas o similares, además del costo de expedición o refrendo de la licencia de que se trate, pagarán por unidad y anualidad \$ 379.00 pesos.

III. POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRA LA LICENCIA O EMPADRONAMIENTO DE LOCALES ESTABLECIDOS FUERA DEL MERCADO MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZACIÓN, SE CAUSARÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. \$ 2,416.00
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. \$ 1,598.00

Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRA LA LICENCIA O EMPADRONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS ESTABLECIDOS EN EL MERCADO MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZACIÓN, PAGARÁN:

- a) Por cambio de domicilio \$ 799.00
- b) Por cambio de nombre o razón social \$ 799.00
- c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial que corresponda.
- d) Por el traspaso y cambio de propietario, se aplica la tarifa del refrendo que corresponda.

V. Por cada hora extra de funcionamiento que se solicite en los negocios de giro rojo como:

- a) Supermercados, Mini súper, Bares, Discotecas, Cantinas, Restaurant-bar y Depósitos, se cobrará lo correspondiente al 10% del costo del refrendo por cada hora extra **solicitada** (la autoridad determinará el número máximo de horas extra que se podrán pagar).

- b) Misceláneas y giro blanco se cobrará lo correspondiente al 10% del costo del refrendo por cada hora extra **solicitada (la autoridad determinará el número máximo de horas extra que se podrán pagar).**

Es requisito obligatorio para la obtención de la licencia comercial y/o refrendo, pagar y tener el visto bueno de las verificaciones al establecimiento, local, infraestructura, lote y/o sitio, por parte de las Direcciones de Ecología y Medio Ambiente, así como de Protección Civil, a fin de cumplir con la normatividad correspondiente.

SECCIÓN OCTAVA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE
ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 57.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2.

a) Hasta 5 m2	\$	400.00
b) De 5.01 hasta 10 m2	\$	797.00
c) De 10.01 m2 en adelante	\$	1,598.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos.

a) Hasta 2 m2	\$	460.00
b) De 2.01 hasta 5 m2	\$	1,438.00
c) De 5.01 m2 en adelante	\$	2,078.00

III. Anuncios luminosos en el establecimiento comercial por anualidad.

a) Hasta 5 m2	\$	641.00
b) De 5.01 hasta 10 m2	\$	1,254.00
c) De 10.01 hasta 15 m2	\$	3,612.00

IV. Anuncios espectaculares por anualidad

a) Hasta de 10 m2	\$	5,302.00
b) De 10.01 hasta 20 m2	\$	8,484.00
c) De 20.01 m2 en adelante	\$	10,605.00

V. Pantallas electrónicas para publicidad colocadas en vía pública. Por cada una pagará:

a) Inicio	\$ 21,210.00
b) Refrendo	\$ 12,726.00

VI. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en vía pública, mensualmente. (Pago comprende hasta 10 anuncios) \$178.00

VII. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local, en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. (Pago comprende hasta 30 anuncios) \$530.00

VIII. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causaran los siguientes derechos:

- a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas (hasta 20 anuncios) semanalmente. \$530.00
- b) Promociones de propaganda comercial mediante volantes (hasta 200 volantes) semanalmente. \$530.00
- c) Colocación de mantas por cada una en lugares permitidos, semanalmente. \$530.00
- d) Tableros para fijar propaganda impresa tamaño máximo 2 m2 en lugares permitidos, semanalmente pagaran \$530.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 m x 3.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como régimen de incorporación fiscal, sin que sean patrocinados por empresas particulares.

IX. Por perifoneo

1. Aparatos de sonido

	\$ 159.00
a) Por día	\$ 317.00
b) Aparatos de sonido y animación con edecanes por día	

X. Exhibición de automotores para publicidad de los mismos, colocados en vía pública, pagaran por unidad y por día \$478.00

XI. Módulos para publicitar instituciones privadas, prestación de servicios y similares pagaran por día \$159.00

SECCIÓN NOVENA
REGISTRO CIVIL CUANDO MEDIE CONVENIO CON EL
GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA
ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de Regularización de la Tenencia de la Tierra y Vivienda, los cuales serán recaudados por la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal para aquellos asentamientos humanos de interés social, que estén agrupados y asociados, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las Leyes vigentes en materia de Desarrollo Urbano para concederles el derecho de escrituración, por lo que se pagará de acuerdo a los siguientes conceptos:

a) Trámite administrativo de escrituración de:

1. Lotes de 90 m ² hasta 250 m ²	\$	4,156.00
2. Lotes de 251 m ² hasta 500 m ²	\$	5,147.00
3. Lotes de 501 m ² hasta 1000 m ²	\$	6,337.00
4. Por fusión de lotes, de acuerdo a lo que resulte de la superficie total (PENDIENTE POR DEFINIR)		

b) Trámite de verificación física de lotes:

5. De 90 m ² hasta 250 m ²	\$	284.00
6. De 251 m ² hasta 500 m ²	\$	398.00
7. De 501 m ² hasta 1000 m ²	\$	506.00
8. De plano manzanero (por revisión de cada manzana)	\$	568.00
9. De plano poligonal (por hectárea revisada)	\$	1,136.00

En cuanto al pago de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, éste será realizado por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra y Vivienda, percibirá ingresos por los siguientes conceptos:

a) Expedición de constancias diversas.	\$	193.00
b) Expedición de copias certificadas (de una hasta tres hojas)	\$	181.00
Excedente por cada hoja	\$	57.00
c) Expedición de copias simples (de una hasta tres hojas)	\$	57.00
Excedente por cada hoja	\$	5.00
d) Cesión de Derechos reales de los bienes inmuebles		
1. Baldíos	\$	912.00
2. Construidos	\$	1,352.00
e) Renuncia al Derecho del Tanto	\$	3,046.00
f) Rectificación de contrato (extinción del patrimonio familiar)	\$	4,000.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
REGISTRO DE FIERRO QUEMADOR**

ARTÍCULO 61.- Son obligaciones de las personas que se dedican a la actividad pecuaria registrar su fierro, marca o tatuaje en el H. Ayuntamiento del Municipio.

A través del área de Desarrollo Rural, el Ayuntamiento recaudará ingresos de acuerdo a los siguientes conceptos y tarifas:

1. Registro de fierro quemador, marca o tatuaje (anualmente)	\$	89.00
2. Expedición de constancia de propiedad de la patente del fierro quemador	\$	69.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCION DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de Protección Civil, por la expedición del visto bueno de seguridad y operación con vigencia de seis meses o cuando ocurra una eventualidad, a todos los establecimientos comerciales, así como a los espectáculos públicos eventuales o de temporada, tales como: Bailes, Jaripeos, Circos, Ferias y otros espectáculos brindados al público en general y que cobren un costo de entrada, de acuerdo a la baja, media y alta vulnerabilidad. **El cobro se realizará por los siguientes conceptos y tarifas siguientes:**

a) De alto riesgo:

1.- ESPECTACULARES	\$	7,000.00
2.- CIRCOS	\$	9,000.00
3.- JARIPEOS	\$	5,000.00

4.- LUCHA LIBRE	\$	5,000.00
5.- GASERAS	\$	18,000.00
6.- GASOLINERAS	\$	5,000.00
7.- CENTRO DE CARBURACIÓN (TANQUES Y VEHÍCULOS)	\$	14,000.00
8.- PROCESADORAS DE ALIMENTOS	\$	37,724.78
9.- IMPERMEABILIZANTES Y PINTURAS	\$	5,000.00
10.- PINTURAS	\$	3,000.00
11.- PLAZAS COMERCIALES	\$	7,000.00
12.- EXPENDIO DE COMPRA Y VENTA DE LLANTAS	\$	3,000.00
13.- TORTILLERÍAS	\$	1,000.00
14.- ROSTICERÍAS	\$	1,000.00
15.- RESTAURANTES	\$	5,000.00
16.- GIRO ROJO (BARES, CANTINAS, DISCOTECAS, BILLARES)	\$	10,000.00
17.- HOTELES	\$	3,000.00
18.- INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES	\$	2,000.00
19.- INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GOBIERNO	\$	1,000.00
20.- CERVECERIAS	\$	37,000.00
21.- PIROTECNIA	\$	15,000.00
22.- ASEGURADORAS DE VALORES	\$	4,000.00
23.- CASAS Y/O BODEGAS DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN	\$	3,315.00
24.- FABRICAS DE HIELO	\$	5,000.00
25.- MAQUILADORAS DE ROPA Y/O ART. DE PRIMERA NECESIDAD	\$	12,000.00
26.- REFACCIONARIAS DE AUTOS CALIFORNIA	\$	14,000.00
27.- VENTA DE GAS INDUSTRIAL Y SOLDADURAS	\$	2,000.00
28.- POLVORINES	\$	5,000.00
29.- ANTENAS DE MICROONDAS EN GENERAL	\$	17,000.00
30.- TEXTILERAS	\$	30,000.00
31.- SALONES DE FIESTAS	\$	4,000.00
32.- PRODUCCIÓN Y VENTA DE BOTANAS:		
a) DISTR. Y AL MACENAMIENTO DE ALIMENTOS BARCEL	\$	22,750.00
33.- VENTA DE TELAS, PRODUCTOS DE MERCERIA Y MANUALIDADES:		
a) PARISINA	\$	7,000.00
34.- REFRESQUERAS Y/O DISTRIBUIDORAS DE REFRESCOS:		
a) YOLI DE ACAPULCO (COCA COLA)	\$	30,000.00
b) INDUSTRIAS DE REFRESCOS (PEPSI)	\$	37,725.00
35.- TIENDAS DEPARTAMENTALES :		
a) BODEGA AURRERA PERIFERICO NORTE	\$	49,260.50
b) COOPEL OFICINA DE COBRANZA COL. JUAN N.	\$	1,500.00

ALVAREZ	
c) AURRERA ALTAMIRANO (ANEXO NAVIDEÑO)	\$ 5,000.00
d) BODEGAS COOPEL	\$ 6,417.00
e) COOPEL BODEGA CIVI PETROLERA S/N	\$ 6,610.00
f) COOPEL BANDERA NACIONAL	\$ 15,000.00
g) COOPEL PERIFERICO SUR VALLE ESCONDIDO	\$ 24,617.00
h) TIENDA SORIANA MERCADO	\$ 41,160.00
i) OFFICE DEPOT DE MEXICO	\$ 8,500.00
j) COOPEL TAMARINDOS	\$ 20,857.00
k) AUTOZONE DE MEXICO S.DE R.L. DE C.V.	\$ 6,381.00
l) AURRERA ALTAMIRANO 99	\$ 74,000.00
m) AURRERA EXP. PERP.SOCORRO	\$ 7,210.00
n) AURRERA EXP.CARITINO MALDONADO	\$ 7,210.00
o) SAM'S CLUB VALLE ESCONDIDO	\$ 37,595.00
p) WALDOS DOLLAR MART	\$ 6,000.00
q) TIENDAS NETO	\$ 10,000.00
r) OXXOS	\$ 6,000.00
s) MODELORAMAS	\$ 6,000.00
t) TIENDA ELEKTRA ALDAMA	\$ 10,000.00
u) TIENDA MEGA ELECTRA MORELOS	\$ 18,000.00
v) SALINAS Y ROCHA BANDERA NACIONAL	\$ 10,000.00
36.- CLINICAS Y HOSPITALES:	
a) HOSPITAL ROYAL	\$ 15,000.00
b) CLINICA DENTAL ESPECIAL DEN BANDERA NAC. #76 B	\$ 15,000.00
c) UNIDADES DE HEMODIALISIS	\$ 5,000.00
37.- BANCOS:	
a) BANCOMER CENTRO	\$ 31,600.00
b) BANCOMER MORELOS	\$ 17,500.00
c) BANCOMER SORIANA	\$ 17,500.00
d) BANCOPEL PLAZAS GALERIA	\$ 2,000.00
e) BANCOPEL BANDERA NACIONAL	\$ 2,000.00
f) BANCOS AZTECA	\$ 2,000.00
b) De mediano riesgo:	
38.- MISCELANEAS	\$ 1,000.00
39.- COCINAS ECONOMICAS	\$ 800.00
40.- CARPINTERIAS	\$ 1,500.00
41.- TALLER DE ORFEBRERÍA	\$ 1,500.00
42.- FERRETERIAS	\$ 5,000.00
43.- OPTICAS	\$ 1,200.00
44.- TORTERIAS Y JUGOLANDIAS	\$ 1,800.00

45.- ZAPATERIAS	\$	500.00
46.- ESTACIONAMIENTOS PARTICULARES	\$	1,000.00
47.- OFICINAS DE GESTORIAS Y/O COBRANZAS	\$	7,000.00
48.- REFACCIONARIAS DE MOTOS	\$	1,000.00
49.- COMPRA Y VENTA POLLO (BACHOCO)	\$	11,971.00
50.- ALMACENES DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES	\$	1,000.00
51.- AGRO QUIMICOS	\$	1,200.00
52.- PAPELERIAS	\$	1,300.00
53.- FABRICA DE MUEBLES KEYMA	\$	2,000.00
54.- TAQUERIAS	\$	800.00
55.- TIENDAS DE ELECTRICISTA	\$	1,000.00
56.- SERVICIO PANAMERICANO	\$	5,200.00
57.- SERVICIO DE VIGILANCIA Y LIMPIEZA	\$	1,000.00
58.- PRODUCTOS DE LIMPIEZA	\$	8,000.00
59.- CASAS DE CRÉDITO, PRÉSTAMO Y FINANCIERAS:		
a) DIRECTODO DE MEXICO KONDINERO	\$	4,000.00
b) OTRAS	\$	7,000.00
60.- CASAS DE CAMBIO	\$	7,000.00
61.- CASAS DE EMPEÑO:		
a) NACIONAL MONTE PIEDAD	\$	14,000.00
b) OTRAS	\$	11,000.00
62.- TALLERES:		
a) DE MOTOS	\$	1,000.00
b) DE AUTOMOVILES	\$	5,000.00
c) DE REFIGERADORES	\$	5,815.00
63.- FARMACIAS:		
a) FARMACIAS PANASINI	\$	1,700.00
b) FARMACIAS FARMA SUR PERIFERICO ORIENTE	\$	1,700.00
c) EQUILIBRIO FARMASEUTICO ALBARES # 1	\$	1,700.00
d) FARMACIA DEL AHORRO	\$	7,000.00
e) FARMACIA GUADALAJARA	\$	7,000.00
f) FARMACIAS LEYVA	\$	7,000.00
g) FARMACIAS SIMI	\$	4,000.00
64.- TIENDAS DEPARTAMENTALES DE ROPA:		
a) VERTICHE	\$	8,000.00
b) ELECZION	\$	6,000.00
65.- COMPRA, VENTA Y REPARACIÓN DE TELEFONÍA CELULAR		
a) TELCEL ROYAL INDEPENDENCIA 5	\$	800.00
b) TELEFONOS CELULARES PEGASO (MOVISTAR)	\$	2,000.00
c) REPARACION DE CELULARES GUERRERO # 29	\$	2,000.00
d) RADIO MOVIL DIPSA (TELCEL)	\$	14,523.00
66.- CONSULTORIOS:		

a) CONSULTORIO DENTAL	\$	2,000.00
67.- PANADERIAS Y PASTELERIAS:		
a) PANADERIA Y PASTELERIA	\$	1,000.00
b) VENTA DE PASTELES	\$	500.00

c) De bajo riesgo:

68.- TENDAIONES	\$	500.00
69.- MOLINOS	\$	500.00
70.- MOLINOS DE NIXTAMAL	\$	500.00
71.- VENTA DE TORTILLAS HECHAS A MANO	\$	500.00
72.- AUTOLAVADOS	\$	500.00
73.- VENTA DE ORO, PLATA Y/O GOLFIED	\$	1,000.00
74.- ORFEBRERIA (REPARACION Y FABRICACION DE ALHAJAS)	\$	1,000.00
75.- IMPARTACION DE CURSOS	\$	500.00
76.- RENTA DE COMPUTADORAS CON INTERNET (CIBER)	\$	500.00
77.- ESTETICAS Y/O SALON DE BELLEZA	\$	500.00
78.- VENTA DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA	\$	800.00
79.- PURIFICADORAS DE AGUA	\$	1,000.00
80.- DISTRIBUIDORAS POR CATALOGO	\$	500.00
81.- FRITURAS Y CREPAS	\$	500.00
82.- TALLER DE REPARACIONES Y COMPOSTURAS	\$	500.00
83.- SALA DE JUEGOS (RENTAS)	\$	500.00
84.- CREMERIA Y SALCHICHONERIA	\$	500.00
85.- FUNERARIAS	\$	1,000.00
86.- MARMOLERIAS	\$	800.00
87.- TALLERES DE IMPRESIÓN, DISEÑO Y ARTE	\$	500.00
88.- ARTICULOS PARA JOYEROS	\$	500.00
89.- DULCERIA DULCY POP	\$	1,000.00
90.- CLUB DE NUTRICION (HERBALIFE)	\$	500.00
91.- SANITARIOS Y/O BAÑOS PÚBLICOS	\$	500.00

d) Todo concepto no clasificado en lo anterior expuesto, será valorado de acuerdo a su nivel de riesgo, por lo que el cobro quedará sujeto a un rango de entre 6.0 hasta 1,000.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO
SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

(PENDIENTE DE REVISAR POR EL ÁREA JURÍDICA)

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de explotación, por el transporte de servicios públicos (combis), ambulancias o venta de bodegas municipales, locales comerciales, auditorio, centro social, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta: (PENDIENTE REDACCIÓN CON JURIDICO)

- a) Servicio autorizado a prestar.
- b) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- c) El lugar de ubicación del bien.
- d) Su estado de conservación.
- e) Renta de ambulancia:

1. México	\$ 3,493.00
2. Acapulco	\$ 3,493.00
3. Chilpancingo	\$ 2,095.00
4. Cuernavaca	\$ 2,095.00

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 64.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:(REVISAR CON JURIDICO)

I. Arrendamiento

1. Mercado Central:

- a) Locales con cortina y/o protección (entendiéndose por esta \$ 67.50

última, la utilización de malla ciclónica, herrería y puertas), anual por m2(YA NO LLEVA INCREMENTO)		
b) Locales sin cortina, anual por m2(YA NO LLEVA INCREM)	\$	67.50
c) Pisaje en área de comerciantes semifijos y de ampliación del Tianguis (diariamente)	\$	5.00
d) Por celebración y/o renovación de contrato de arrendamiento(REVISAR CON JURIDICO)	\$	1,236.00
e) Pago de servicios públicos, anualmente	\$	500.00
 2. Mercado de Zona:		
a) Locales con cortina, anual por m2	\$	67.50
b) Locales sin cortina, anual por m2	\$	67.50
c) Pisaje en área de comerciantes semifijos en mercado de zona (diariamente)	\$	5.00
d) Por celebración y/o renovación de contrato de arrendamiento(REVISAR CON JURIDICO)	\$	1,236.00
e) Pago de servicios públicos, anual	\$	500.00
3. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2	\$	1.25
4. Canchas deportivas propiedad del Ayuntamiento, por partido.	\$	110.00
5. Auditorios o centros sociales por evento.	\$	659.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en el cementerio municipal para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Fosas en propiedad por m2:		
a) Primera clase	\$	304.00
b) Segunda clase	\$	151.00
2. Por excavación e inhumación:		
a) Pagaran del total del cobro señalado en el punto no. 1		10.93%
3. Por construcción por gaveta:		
a) Pagaran del total del cobro señalado en el punto no. 1		10.93%

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA
(REVISAR PENDIENTE)

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I.** Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por

la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción, así como estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. Por el estacionamiento de cada vehículo en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota mensual	\$ 234.00
2. Zonas de estacionamientos municipales:	
a) Automóviles y camionetas. (Costo por hora)	\$ 4.00
b) Camiones de carga. (Costo por hora)	\$ 11.00
3. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	
a) Por camión sin remolque	\$ 80.00
b) Por camión con remolque	\$ 80.00
c) Por remolque aislado	\$ 80.00
4. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual	\$ 502.00
5. Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m2, por día	\$ 3.00
II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de	\$ 3.00
III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a las clínicas u hospitales particulares por m2 o fracción pagarán una cuota anual de:	\$ 109.00
El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.	
IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad	\$ 530.00
V. Casetas telefónicas	\$ 530.00

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS

ARTÍCULO 66.- Por el depósito de animales en el corral designado por el municipio, el ayuntamiento percibirá un ingreso de cada animal por día, conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor	\$ 76.00
b) Ganado menor	\$ 76.00

ARTÍCULO 67.- Además del pago anterior, el propietario pagará por traslado y manutención de cada animal por día, conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor	\$	150.00
b) Ganado menor	\$	100.00

Así como una multa correspondiente de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada animal, prevista y establecida en el artículo 67 de la Ley No. 469 de Ganadería del Estado de Guerrero en vigor.

SECCIÓN CUARTA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$	3.00
II. Baños de regaderas	\$	11.00

SECCIÓN QUINTA BALNEARIOS, ESTANCIAS INFANTILES Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento recaudará ingresos por explotación de balnearios, estancias infantiles y centros recreativos de su propiedad, por los siguientes conceptos:

1. Parque Acuático "CI CI":
 - a) Entrada Adultos \$ 25.00
 - b) Entrada Niños y Discapacitados \$ 15.00
 - c) Clases de natación (mensual) \$ 200.00 a \$ 300.00
 - d) Clases de aqua-aerobics \$ 20.00
 - e) Rehabilitación (hidroterapia) \$ 10.00 a \$ 20.00
2. Parque "DIF":
 - a) Entrada General \$ 2.00
 - b) Acceso a paseo en tren \$ 5.00
3. Unidad Deportiva de Basquetbol:
 - a) Entrada General \$ 3.00 a \$ 5.00
4. Estadio "Ambrosio Figueroa":
 - a) Entrada General \$ 5.00
5. Estancia Infantil:
 - a) Cuidado y atención infantil de 4 meses hasta 3 años \$ 200.00 a \$ 400.00

6. Espacios en comodato	\$ 1,500.00 a \$ 2,000.00
7. Baños Públicos, entrada general	\$ 3.00

SECCIÓN SEXTA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Inseticidas
- c) Fungicidas
- d) Pesticidas
- e) Herbicidas

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 71.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Valores de renta fija o variable
- II. Otras inversiones financieras
- III. Rendimientos generados por manejo de cuentas bancarias.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, los cuales se cobrarán por elemento, a razón de la siguiente tarifa:

a) Sin portación de arma:

I. Quincenal por elemento	\$ 4,170.00
II. Por día, por elemento	\$ 350.00

b) Con portación de arma:

I.	Quincenal por elemento	\$	4,605.00
II.	Por día, por elemento	\$	380.00

SECCIÓN TERCERA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I.	Venta de Leyes y Reglamentos municipales, de cada uno	\$	41.00
II.	Venta de formas impresas por juegos:		
	a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria	\$	87.00
	b) Aviso de trámite para licencia comercial	\$	12.00

ARTÍCULO 74.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de las secciones primera a la tercera del capítulo segundo del título sexto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS POR MULTAS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGRO O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

SECCIÓN TERCERA
MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno así como en los Reglamentos Municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados, **mismas que se cubrirán a valor de Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes.**

I.- MULTAS DE REGLAMENTOS, LICENCIAS Y ESPECTACULOS

Concepto	UMA
1. Por colocarse sin permiso en vía pública	6.0
2. Por no contar con permiso o licencia comercial	5.0
3. Por invadir vía pública con mercancía de un negocio establecido	8.0
4. Por colocar rótulos o estructuras con mercancías que afecten la imagen de la ciudad y libre tránsito de peatones y vehículos	3.0
5. Por cambio de nombre o razón social	2.0
6. Por no dar de alta el cambio de dirección de un establecimiento	4.0
7. Por funcionar fuera del horario establecido en la licencia comercial	15.0
8. Por no contar con afiliación de meseras en bares y similares (pago x mesera (o).	8.0
9. Por exceso de volumen de sonido en comercios y casas particulares, lo cual cause molestia a vecinos.	5.0
10. Por tener más de las meseras permitidas (el pago es x mesera (o))	8.0
11. Por permitir la entrada a bares y discotecas a menores de edad	30.0
12. Por riña y pleito sin hechos de sangre	38.0
13. Por no contar con autorizaciones para bailes populares	77.0
14. Por no contar con autorizaciones para circos	31.0
15. Por no contar con permiso para eventos públicos (jaripeos y gallísticos)	31.0
16. Por no contar con autorización para instalar juegos mecánicos	23.0
17. Por no contar con autorización para publicidad, volanteo y/o perifoneo	8.0
18. Por no contar con autorización para rockolas	6.0
19. Por no contar con autorización para juegos de video	2.0
20. Por estar funcionando con un giro diferente al establecido en la licencia	11.0
21. Por vender y /o almacenar material explosivo e inflamable (juegos pirotécnicos)	77.0
22. Por ejercer la prostitución clandestina en calles, sitios públicos y domicilios particulares.	23.0
23. Por rentar o vender películas con clasificación C o XXX a	8.0

menores de edad y no contar con el anuncio correspondiente	
24. Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las inmediaciones de su establecimiento comercial, sin autorización correspondiente.	8.0
25. Por vender bebidas alcohólicas, cigarrillos y solventes inhalantes a menores de edad	77.0
26. Por riña o pleito con hechos de sangre	46.0
27. Por tener más de tres infracciones y/o reincidencias	23.0
28. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto en los establecimientos comerciales que no cuenten con la autorización correspondiente.	6.0
29. Por vender bebidas alcohólicas en cualquier presentación durante la aplicación de ley seca.	78.0

II.- MULTAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Concepto	UMA
1. Por falta de extinguidores y de carga del mismo	15.0
2. Por omisión de colocación de señalamientos de emergencia	8.0
3. Por modificaciones estructurales del inmueble o local comercial sin autorización	52.0
4. Por falta de rutas de evacuación y Seguridad de riesgos de terceros	47.0
5. Por daño ecológico a bienes propiedad del Municipio o de la Nación.	47.0
6. Omisión de la conformación del Plan Interno de Protección Civil para comercios con plantilla laboral de 6 personas.	21.0
7. Modificación de las brigadas de protección civil o falsedad de datos.	19.0
8. Reguladores o conexiones	3.0
9. Incendios tipo A, si es reincidente se hará acreedor a un arresto de 12 a 36 horas. o el pago doble de la infracción original (18 UMA'S).	9.0
10. Incendio tipo B, si es reincidente se hará acreedor a un arresto de 12 a 36 horas o el pago doble de la infracción original (22 UMA'S)	11.0

III.- MULTAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Concepto	De	Hasta
1. Insultos a la autoridad	6.0	18.0
2. Faltas a la moral en vía pública	11.0	16.0
3. Riña individual o colectiva	11.0	16.0
4. Alterar el orden público	6.0	11.0
5. Inhalar cemento u otras sustancias tóxicas	6.0	11.0
6. Vagancia	6.0	11.0
7. Ebrio impertinente	6.0	11.0

8.	Pandillerismo	11.0	16.0
9.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	6.0	11.0
10.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	6.0	11.0
11.	Ebrio cansado	6.0	11.0
12.	Objetos menores para atacar: Manoplas, Cadenas, Chacos y otros	11.0	16.0
13.	Portación de arma blanca	11.0	16.0
14.	Ejercer la prostitución clandestina	11.0	16.0
15.	Agresión física a los elementos de la policía municipal	11.0	18.0
16.	Quemar cohetes en vía pública	6.0	11.0

IV.- MULTAS DE SALUD MUNICIPAL

Concepto	De	Hasta
1. Por incumplimiento de fumigación a panteones	4.0	6.0
2. Multas por arrojo y acumulo de desechos orgánicos e inorgánicos en áreas públicas, canales, ríos, arroyos, lagunas y otros similares.	50.0	100.0

SECCIÓN CUARTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del Estado de Guerrero en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

1. Particulares y del Servicio Público.

Concepto	UMA
1 Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas	4.0
2 Por circular con documento vencido (tarjeta de circulación, licencia de manejo, permiso por falta de placas o tarjeta)	4.0
3 Apartar lugar en la vía pública con objetos	4.0
4 Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local	4.0
5 Atropellamiento causando lesiones (consignación)	32.0
6 Atropellamiento causando muerte (consignación)	105.0
7 Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente	4.0
8 Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado	4.0
9 Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja	4.0

10	Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total	4.0
11	Circular con faros rojos en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	4.0
12	Circular con placas ilegibles, dobladas o sobrepuestas	4.0
13	Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi o combi.	4.0
14	Circular con una capacidad de personas superior a la autorizada	4.0
15	Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	4.0
16	Circular en reversa, en sentido contrario, marcha atrás en accesos controlados.	4.0
17	Circular en sentido contrario.	4.0
18	Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	12.0
19	Circular sin calcomanía de placa.	4.0
20	Circular sin limpiadores durante la lluvia	4.0
21	Circular sin luz roja posterior en los fanales o totalmente.	4.0
22	Conducir llevando en brazos personas u objetos.	4.0
23	Conducir sin tarjeta de circulación.	4.0
24	Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	4.0
25	Conducir un vehículo con las placas ocultas	4.0
26	Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores laterales.	4.0
27	Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	4.0
28	Accidente causando una o varias muertes (consignación).	105.0
29	Accidente causando solo daños materiales (reparación de daños)	12.0
30	Accidente causando uno o varios lesionados (consignación)	32.0
31	Dar vuelta en lugar prohibido.	4.0
32	Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	4.0
33	Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	12.0
34	Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	32.0
35	Estacionarse en boca calle, con señalamiento	4.0
36	Estacionarse en doble fila.	4.0
37	Estacionarse en lugar prohibido, con señalamiento.	4.0
38	Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	4.0
39	Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	4.0
40	Hacer maniobras de descarga en doble fila.	4.0
41	Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente(con falla mecánica o accidente)	4.0
42	Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	12.0
43	Invadir carril contrario	4.0
44	Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	7.0
45	Manejar con exceso de velocidad.	7.0
46	Manejar con aliento alcohólico	4.0

47	Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	12.0
48	Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	17.0
49	Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	32.0
50	Manejar sin el cinturón de seguridad	4.0
51	Manejar sin licencia de conducir.	4.0
52	Negarse a entregar documentos.	4.0
53	No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	4.0
54	No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos o no ceder el paso.	12.0
55	No esperar boleta de infracción.	4.0
56	No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	12.0
57	Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	4.0
58	Pasarse con señal de alto.	4.0
59	Pérdida o extravío de boleta de infracción.	4.0
60	Permitir manejar a menor de 16 años de edad sin permiso de tránsito municipal.	4.0
61	Proferir insultos a un agente de Tránsito en funciones.	4.0
62	Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	4.0
63	Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	4.0
64	Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo o a la vía pública.	4.0
65	Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso, con señalamiento	4.0
66	Transitar con las puertas abiertas con pasajeros a bordo.	4.0
67	Transportar productos perecederos sin el permiso correspondiente.	4.0
68	Usar innecesariamente el claxon.	4.0
69	Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales en vehículos particulares.	12.0
70	Utilizar para circular o conducir con documentos falsificados	32.0
71	Volcadura y abandono del vehículo.	12.0
72	Volcadura ocasionando lesiones	32.0
73	Volcadura ocasionando la muerte	107.0
74	Por permitir a menores de edad (menor de 7 años) viajar en asientos delanteros sin protección.	12.0
75	Falta de casco protector del conductor y el acompañante en motocicletas	4.0
76	Falta de placa y tarjeta de circulación en motocicletas	4.0
77	Conducir sin licencia de motociclista.	4.0
78	Circular sin razón social en vehículos de carga.	4.0
79	Por no usar sillas porta infantiles en el asiento posterior	4.0
80	Manejar bajo los influjos de alguna droga, estupefaciente o sustancia toxica	32.0
81	Circular con exceso de volumen de sonido	4.0

82	Circular con vehículo particular con los logotipos de empresas o dependencias	4.0
83	Circular sin el parabrisas y/o medallón	4.0
84	Por choque con daños materiales, con arreglo al momento	5.0
85	Falta de permiso de carga	12.0
86	Placas remachadas	12.0
87	Agresiones físicas a agentes de tránsito en funciones	15.0
88	Por derrapamiento de motocicleta, motoneta y/o cuatrimoto con daños	5.0
89	Por derrapamiento de motocicleta, motoneta y/o cuatrimoto con lesiones	10.0

2. Exclusivas del Servicio Público.

	Concepto	UMA
90	Alteración de tarifa.	7.0
91	Cargar combustible con pasaje a bordo.	7.0
92	Circular con exceso de pasaje.	4.0
93	Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	7.0
94	Circular con placas sobrepuestas.	4.0
95	Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	4.0
96	Circular sin razón social	4.0
97	Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo	7.0
98	Hacer servicio colectivo con permiso de sitio	4.0
99	Maltrato al usuario	4.0
100	Negar el servicio al usuario	4.0
101	No cumplir con la ruta autorizada	7.0
102	No portar la tarifa autorizada	7.0
103	Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	7.0
104	Por violación al horario de servicio (combis)	4.0
105	Transportar personas sobre la carga	4.0
106	Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	4.0

SECCIÓN QUINTA MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 79.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero (CAPAMI), percibirá ingresos por concepto de multas derivadas de infracciones y sanciones señaladas en la Ley de Aguas del Estado libre y soberano de Guerrero Vigente.

Las multas y el adeudo por servicio de agua potable y alcantarillado se elevarán a crédito fiscal y será sujeto de que la La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del

Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero (CAPAMI) inicie su cobro y ejecución, por lo que se efectuará en los términos de la legislación fiscal estatal o municipal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte ni de la cancelación o rescisión que proceda.

Concepto	UMA	
	De	Hasta
1. Los usuarios que estén conectados de manera clandestina	20.0	100.0
2. Será obligación del usuario dar parte a este organismo por escrito del cambio de tarifa como lo indica el artículo 24 de la presente Ley; en el caso de que dicho usuario, propietario o poseedor sea omiso en dar parte a este organismo en un término de treinta días se hará acreedor a una multa de	50.0	200.0
3. Los usuarios que por la naturaleza de su descarga cuenten con el permiso de descarga correspondiente emitido por el organismo operador, pagará cuatrimestralmente por volúmenes de descarga, por cada contaminante identificado en su descarga mediante el siguiente mecanismo:		
En caso de no cumplir con las condiciones particulares de la descarga estipuladas en el permiso de descarga de aguas residuales en la red pública se cobrará por kilogramo de contaminante vertido por el concepto de la demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) sólidos suspendidos totales (SST) y grasas y aceites, de acuerdo con lo establecido		
• Descarga mayor a 150 mg/Lt, (dco, dco5 y sst), por Kg.	1.00	1.00
• Descarga mayor a 50 mg/Lt, (grasas y aceites), por Kg.	1.00	1.00
4. Por omisión de trámite de pago del permiso de descarga de aguas residuales a la red pública, se hará acreedor a una multa, teniendo la obligación el usuario de celebrar su contrato correspondiente con este organismo y la cancelación de la descarga en un 70% de su totalidad	355.0	355.0
5. Por omisión en la entrega de análisis físico, químicos y microbiológicos de la descarga se cobrará una multa y la cancelación de la descarga en un 70% de su totalidad; no obstante, del pago de la multa, el usuario está obligado a presentar los resultados de los análisis antes mencionados en el cuatrimestre en que fue omiso en la entrega al organismo. A la reincidencia de este se incrementará en un 15% de la multa previamente establecida	355.0	355.0
6. Cuando el usuario no reporte los resultados de análisis de sus aguas residuales conforme al párrafo anterior, la CAPAMI podrá realizar el muestreo correspondiente cargando el costo en el recibo de pago del usuario, adicional al pago de saneamiento		

7. En los establecimientos que descarguen grasas y/o aceites se deberán instalar trampas de retención para el desalojo de las mismas; el usuario que infrinja este apartado será sancionado de acuerdo a dictamen que emita la CAPAMI y conforme a la norma NOM-002-SEMARNAT-1996		
8. Se infraccionará al usuario por el uso de bombas succionadoras de agua que utilice en su domicilio, iniciando las sanciones mediante una amonestación y en caso de su reincidencia se hará acreedor a una multa	50.0	200.0
9. Los usuarios, propietarios o poseedores, que omitan reportar para su oportuna atención de las fugas de agua que se presenten dentro y fuera de los predios y bienes inmuebles	20.0	50.0
10. Los usuarios en general que realicen excavaciones sin permiso de la Comisión o los Ayuntamientos y los Organismos Operadores, destinados a la prestación de los servicios públicos, para realizar conexiones o reconexiones del servicio de agua potable, drenaje o de otra índole, y que causen daños a las tuberías o red en general propiedad de CAPAMI, se harán responsables a cubrir el costo de la reparación de los daños causados, así como una multa de	50.0	200.0
11. Los usuarios que por motivo de adeudo se les suspenda el servicio de agua, y estos se atrevan a reconectarse sin haber pagado el adeudo	50.0	200.0
12. Todo usuario que comparta el suministro de agua para dos o más casas con un solo contrato	50.0	200.0
13. Todo aquel trabajador de la CAPAMI, Ayuntamientos y los Organismos Operadores, destinados a la prestación de los servicios públicos, y/o usuario y/o ciudadanía en general que efectuó el robo u ordeño de las redes hidráulicas, y/o tomas agua de su domicilio con fines de lucro a través de la venta de pipas, contenedores domésticos de agua, o transfiera mangueras a los inmuebles aledaños o similares	20.0	50.0
14. Todo aquel usuario que cuente con servicio comercial, industrial o especial y que, por negligencia, ejecute desperdicio de agua en toma domiciliaria y/o por ruptura de línea general, se le aplicará por cada 4 m3	1.0	1.0

SECCIÓN SEXTA
MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas a razón de Unidades de Medida y Actualización (UMA), a través de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta 378 UMA a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios:

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1% en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica, lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta 45 UMA a la persona física o moral que:

- a) Pude o derribe o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje basura en la vía pública o quemé estos o cualquier material no peligroso al aire libre.
- e) Coloque propaganda en árboles o áreas verdes o cualquier objeto que les ocasione daño.
- f) Coloque y no retire oportunamente propaganda en bardas, postes, o cualquier otro lugar público.

III. Se sancionará con multa de hasta 71 UMA a la persona física o moral que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Se sancionará con multas de \$ 765,930.00 pesos a la persona física o moral que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamiento de aguas residuales, agua potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta 151 UMA la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
 - 1) Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 - 2) Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 - 3) Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas, establecimientos mercantiles y de servicios.
 - 4) Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 - 5) Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de residuos.
 - 6) Quién no prevenga la contaminación de las aguas o no cumpla con las normas ecológicas establecidas.
 - 7) No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 - 8) No de aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 - 9) No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta 378 UMA a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre basura, cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Transporte materiales pétreos, no reservados a la Federación, sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta 365 UMA a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

VII. Se sancionará con multa de hasta 14 UMA a la persona que:

- a) Tire basura en la vía pública, canales, barrancas,
- b) Tire basura en predios baldíos
- c) No barra el frente de su casa
- d) Tire animales muertos en vía pública o arroyos.

VIII. En caso de reincidencia a las fracciones mencionadas con anterioridad, el monto de la multa podrá ser hasta de un 50% adicional al monto original establecido.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES

ARTÍCULO 81.- El ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 84.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles

ARTÍCULO 85.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RECARGOS DE APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores, a una tasa mensual **del 1.47% por mora y 0.98% por prórroga, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Guerrero en vigor.**

No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del **0.98% mensual.**

**SECCIÓN SEGUNDA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme a lo establecido en el Título Primero, Capítulo Séptimo, Sección Segunda de esta misma ley.

TÍTULO OCTAVO

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS
DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

**SECCIÓN PRIMERA
PARTICIPACIONES FEDERALES**

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por las provenientes del:

1. Fondo General de Participaciones.
2. Fondo de Fomento Municipal.
3. Fondo de Fiscalización y Recaudación.
4. Fondo de Compensación.
5. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
6. Gasolina y Diésel.
7. Fondo del Impuesto sobre la Renta.

SECCIÓN SEGUNDA APORTACIONES

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento recibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

SECCIÓN TERCERA CONVENIOS

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos:

1. Provenientes del Gobierno del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN CUARTA INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento podrá recibir incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos.

TÍTULO NOVENO
**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.

SECCIÓN SEGUNDA
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento podrá obtener un financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, incluye el diferimiento de pagos.

**SECCIÓN SEGUNDA
ENDEUDAMIENTO EXTERNO**

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento podrá obtener un financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores extranjeros y pagaderos en el exterior del país en moneda extranjera.

**SECCIÓN TERCERA
FINANCIAMIENTO INTERNO**

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento podrá obtener recursos que provienen de obligaciones contraídas con la Entidad Federativa, y en su caso, con las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

ARTÍCULO 100.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 101.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$527,368,132.00 (QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2019, **y que se desglosa de la siguiente manera:**

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA OPERATIVIDAD CATASTRAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 102.- Catastro es el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, sus acciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 103.- El catastro tiene por objeto:

- I. Registrar, controlar y mantener actualizadas las características cualitativas y cuantitativas **de los predios y construcciones ubicados dentro de la jurisdicción territorial del municipio**, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para dar el apoyo fundamental en la formulación y adecuación de planes municipales de desarrollo urbano y planes de ordenación de zonas conurbadas.
- II. Delimitar las zonas y regiones catastrales de los predios urbanos, suburbanos y rústicos.
- III. Establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control de la propiedad raíz.
- IV. Determinar los sistemas de valuación masiva que contemplen, terminología cualitativa, parámetros determinantes de valores unitarios de suelo y construcción, deméritos e incrementos, precisiones y rangos así como mecanismos de adecuación del mismo sistema y reglamentación para su aplicación, que aprobada por la autoridad competente sirva de base para determinar el valor catastral de la propiedad raíz.
- V. Realizar en general, todas las actividades que relacionadas directa o indirectamente con las anteriores, sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 104.- Están obligados a observar las disposiciones de esta Ley:

- I. Los titulares de los predios: propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de terrenos o construcciones con localización en el territorio de los municipios del Estado;
- II. Los notarios y quienes tengan fe pública, cuando intervengan en la autorización de escrituras relativas a actos traslativos de dominio de bienes inmuebles;
- III. Las autoridades fiscales que administren contribuciones que se determinen sobre la propiedad inmobiliaria, su división, consolidación, traslación, urbanización,

- edificación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- IV. Las autoridades judiciales que autoricen actos traslativos de dominio de algún bien inmueble dentro del Estado o tengan conocimiento del inicio o terminación de cualquier litis, en la que existan terceros afectados o interesados respecto de algún bien inmueble que se encuentre dentro del Estado;
 - V. Los urbanizadores;
 - VI. Los peritos valuadores autorizados para elaborar avalúos y los valuadores dependientes de la autoridad catastral; y
 - VII. Quienes adquieran algún bien inmueble por contrato privado.

Artículo 105.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Predio:
 - a) El terreno edificado o sin construcciones cuyos linderos forman un perímetro sin solución de continuidad.
 - b) Cada lote en que se fraccione un terreno con linderos que forman un nuevo perímetro.
 - c) En el caso de condominios, se entenderá como predio a la unidad condominal y como subpredio a la unidad privativa.
- II. Predio urbano: el que está localizado dentro de la zona urbana, delimitada, por las autoridades conforme a los establecimientos legales correspondientes.
- III. Predio suburbano: el que está localizado en las áreas aledañas a la zona urbana y que son susceptibles de urbanizarse conforme a las disposiciones legales en la materia.
- IV. Predio rústico: el que está localizado fuera de la zona urbana.
- V. Predio edificado: el que tenga construcciones utilizables.
- VI. Predio no edificado: el que carece de construcciones utilizables.
- VII. Fraccionamiento: es el establecimiento geométrico y su adecuación física sobre el terreno cuya solución ha quedado contemplada y autorizada conforme a las leyes específicas de la materia.
- VIII. Construcción: las obras de cualquier tipo, destino y uso, inclusive los equipos e instalaciones especiales adheridas permanentemente y que forman parte integrante de la misma.
- IX. Construcciones permanentes: las que están en un predio en condiciones tales que no puedan separarse sin deterioro de las mismas.
- X. Construcciones provisionales: las que por su tipo puedan ser desmontables y reinstaladas sin deterioro del predio ni de sí mismas.

- XI. Construcciones ruinosas: las que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad no permiten su uso.
- XII. Región catastral: la superficie territorial de índole operativa que determine la autoridad catastral.
- XIII. Zona catastral: cada una de las superficies que en su conjunto integran una región catastral.
- XIV. Zona urbana: la delimitación territorial que cuenta con servicios que permiten asentamientos humanos.
- XV. Vía pública: las superficies de terreno destinadas a la circulación vehicular o peatonal.
- XVI. Manzana la superficie de terreno constituido por un conjunto físico de predios, colindante con vías o áreas públicas.
- XVII. Clave catastral: identificador codificado que define a una zona, localidad, sector, manzana, predio, en condominio; edificio y unidad.
- XVIII. Valor unitario: es el valor monetario fijado al suelo y/o construcción por metro cuadrado o por hectárea, obtenido mediante los procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.
- XIX. Valuación: el proceso de obtención del valor catastral.
- XX. Valor catastral: el obtenido mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción, a las partes correspondientes e integrantes del inmueble.
- XXI. Revaluación: la actualización de los valores catastrales para determinar su presente magnitud originada por alguna de las causas establecidas en esta ley y su Reglamento.
- XXII. Zona de jardín: el espacio de terreno libre de construcción y cubierto por plantas y elementos de ornato.
- XXIII. Régimen de propiedad: por su régimen las propiedades se dividen en federal, estatal, municipal, privada, condominal, de tiempo compartido, multipropiedad, ejidal y comunal.
- XXIV. Zona suburbana: la delimitación territorial adyacente a la zona urbana susceptible de dotarse de servicios.
- XXV. Zona rústica: la delimitación territorial que se encuentre fuera de las zonas urbana y suburbana, sin servicios de urbanización y que generalmente se utilizan para fines agrícolas o agropecuarios.
- XXVI. Tiempo compartido: el sistema por el cual se adquiere el derecho de uso, goce y disfrute de una unidad residencial vacacional, los bienes muebles que a ella se encuentren afectos, y en su caso, las instalaciones, áreas, construcciones y servicios comunes, siempre y cuando el derecho se limite a un número determinado de días por un período específico de años.
- XXVII. Multipropiedad: el derecho por el cual el multipropietario adquiere el dominio pleno sobre una parte alícuota de una unidad inmobiliaria de cualquier tipo,

afecta a cualquier destino, respecto de la cual ejerce todas las facultades de dueño para disponer, transmitir, intercambiar y gravar; sujeto a un calendario en cuanto a los derechos de uso, goce, aprovechamiento y disfrute exclusivo, en los términos de su respectiva parte alícuota de utilización, terminada la cual, continuarán en el uso exclusivo por su orden el resto de los multipropietarios en forma sucesiva y cíclica.

Artículo 106.- Todos los predios urbanos, suburbanos y rústicos, ubicados dentro del territorio del Municipio, deberán inscribirse en el Catastro y estar contenidos en los padrones cartográfico, alfabético y numérico.

- I. El padrón cartográfico es el constituido por:
 - a) El plano general del municipio.
 - b) Planos de las regiones urbanas, suburbanas y rústicas catastradas.
 - c) Los planos de manzana integrados por predios.
- II. Los padrones alfabéticos y numéricos deberán estar constituidos por:
 - a) Clave catastral.
 - b) Cuenta Predial.
 - c) Ubicación del predio, con indicación de calle y número oficial.
 - d) Nombre del propietario o poseedor del predio.
 - e) Domicilio para oír notificaciones.
 - f) Régimen de tenencia.
 - g) Calidad de la posesión y en su caso número y fecha del título de propiedad.
 - h) Nacionalidad del propietario o poseedor.
 - i) Uso y destino de cada predio.
 - j) Superficie de terreno y construcciones.
 - k) Valor catastral del predio.
 - l) Vigencia de la valuación del predio.
 - m) Características físicas del inmueble.
 - n) Datos socioeconómicos de la zona catastral.

Las modificaciones a cualquiera de las características de los bienes inmuebles, deberán anotarse en los padrones para su actualización.

Artículo 107.- El valor catastral de los predios será el obtenido por los procesos establecidos en esta Ley, el cual servirá de base para la determinación y aplicación del impuesto predial.

Artículo 108.- El Catastro comprenderá el conjunto de planos, censos, padrones y documentos que forman el inventario de los bienes inmuebles localizados en el territorio municipal.

CAPITULO II

De las Autoridades del Catastro

Artículo 109.- Son Autoridades en materia de catastro:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario de Finanzas y Administración Municipal.
- III. El Director de Catastro Municipal.

Artículo 110.- El Gobierno del Estado a través de Secretaría de Finanzas y Administración y de la Coordinación General de Catastro, podrá realizar en el territorio de la Entidad, por iniciativa propia o de manera conjunta con el Ayuntamiento, trabajos de elaboración y actualización de cartografía, de programas informáticos para la operación de cartografía digital y de software para la recaudación y control de ingresos que realice cada municipio, en materia de contribuciones inmobiliarias.

CAPITULO IV

De las facultades del Director de Catastro

Artículo 111.- Son funciones y atribuciones del Director de Catastro:

- I. Integrar los registros catastrales previstos en esta Ley y su Reglamento.
- II. Llevar a cabo la elaboración de los diferentes planos catastrales así como todo lo relacionado con los trabajos técnicos sobre la fijación de los límites de la propiedad pública o privada en el territorio del municipio.
- III. Registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales.
- IV. Expedir copias certificadas de los documentos catastrales que existan en el archivo.
- V. Elaborar y someter a la consideración del H. Cabildo las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, así como su permanente actualización, las cuales una vez aprobadas deberán enviarse al H. Congreso del Estado para su análisis, discusión y en su caso aprobación, las que servirán de base para la valuación y revaluación de la propiedad raíz.
- VI. Auxiliar a los organismos, oficinas e instituciones públicas cuyas atribuciones o actividades en materia de planeación, planificación o elaboración y realización de

proyectos específicos del desarrollo estatal, requieran de los datos contenidos en el catastro.

- VII. Determinar en forma precisa la localización de cada predio mediante su deslinde y mensura; así como recabar los elementos físicos, jurídicos, económicos, sociales, e históricos que en su caso se requieran.
- VIII. Llevar a cabo la valuación y revaluación de los predios en particular o en forma masiva, con base en los valores unitarios que se aprueben conforme a la presente Ley y su Reglamento.
- IX. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal, estatal, municipal o de las personas físicas o morales, todos los datos, documentos o informes que sean necesarios para la formación y conservación del catastro.
- X. Proponer las reformas necesarias a la legislación catastral tendientes a mejorar el catastro.
- XI. Llevar a cabo los sistemas de valuación y revaluación masiva donde se integren: descripción de terminología cualitativa, valores unitarios de suelo y construcción; coeficientes de demérito e incrementos; así como mecanismos de adecuación al mismo sistema y reglamentación para su aplicación, que aprobadas por la autoridad competente, sirvan de base para determinar el valor catastral en forma masiva de la propiedad inmobiliaria.

Artículo 112.- La Dirección de Catastro, está facultada para ejecutar trabajos de:

- I. Localización y en general llevar a cabo las actividades catastrales necesarias para determinar las características de los predios, como son: clave catastral, elementos físicos, ubicación, uso, clasificaciones agrológicas y socio-económicas, así como los análisis estadísticos necesarios para los fines multifinalitarios del catastro.
- II. Formación y actualización de los padrones catastrales.
- III. Determinación de los valores unitarios de suelo y construcción.
- IV. Valuación y revaluación de predios.
- V. Elaboración de los Deslindes catastrales.
- VI. Expedición de constancias y copias certificadas de planos y documentos relativos a los predios.
- VII. Registro temporal de contribuyentes, en calidad de poseedores, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.
- VIII. Consulta al Padrón catastral.

Artículo 113.- El proceso de consulta al Padrón Catastral podrán solicitarlo los propietarios o poseedores, en cualquier momento, siempre que se realicen sobre un predio determinado y se cuente con la información correspondiente.

CAPITULO V

De las Operaciones Catastrales

Artículo 114.- Los procesos catastrales podrán iniciarse:

- I. A petición de los propietarios, poseedores o personas que tengan un derecho real sobre los Predios o por cualquier persona con interés legítimo en cumplimiento a una obligación registral;
- II. De oficio, por parte de las autoridades catastrales competentes, y
- III. Por notario público que haya autorizado o vaya a autorizar el acto jurídico de que se trate.

Los procesos catastrales podrán solicitarse de manera presencial en las oficinas de los Catastros mediante los medios electrónicos que dichos Catastros dispongan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, o a través de vía remota.

Artículo 115.- Las autoridades catastrales realizarán los procesos de actualización conforme al proceso siguiente:

- I. La recepción de la solicitud de registro o actualización del Predio, la cual comprende:
 - a) La presentación de la solicitud, en las formas oficiales expedidas para tal efecto;
 - b) La recepción de la documentación que se presenta para acreditar la propiedad, posesión o el derecho real del predio que se pretende registrar o actualizar;
 - c) La asignación electrónica de un número de control progresivo de entrada y el registro de la fecha y hora del ingreso correspondiente a cada solicitud, y
 - d) La asignación de turno al encargado de realizar el registro o actualización del predio correspondiente;
- II. La verificación que deben realizar las autoridades catastrales conforme a lo siguiente:
 - a) Que la solicitud se encuentre debidamente requisitada;
 - b) Que la solicitud haya sido presentada por persona que acredite un interés legítimo o se encuentre autorizada para realizar el trámite, y
 - c) Que los documentos presentados en la solicitud sean legalmente válidos y se refieran con el Predio descrito en dicha solicitud;
- III. En caso de actualización de la información del predio, la autoridad catastral deberá realizar la revisión de la información de dicho predio en el padrón catastral, verificando que la información a actualizar corresponda con los datos previstos en dicho padrón y, en caso de identificar discrepancias, se llevará a cabo una rectificación, mediante una inspección física al Predio que se pretende actualizar;

- IV. Para determinar procedente la validación de las solicitudes de registro o actualización de Predios, deberá soportarse con las imágenes digitales o plano que el interesado haya presentado en su solicitud, así como en el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.
- V. En su caso, la emisión del dictamen de inspección que corrobore o registre los cambios en el suelo o construcción, previamente validados;
- VI. Una vez validada la solicitud, se procederá al registro o actualización de la cédula catastral, así como a la actualización de la cartografía, mediante el uso de las herramientas disponibles en cada uno de los sistemas del catastro;
- VII. Se procederá a la valuación o revaluación del predio, cuando en la actualización de la cédula catastral se hayan modificado aquellos parámetros que afectan el valor de dicho predio, tales como las superficies de terreno o construcción, servicios públicos o por la entrada en vigor de nuevos valores catastrales unitarios, y
- VIII. Las autoridades catastrales deberán notificar a los interesados durante el proceso de actualización, siempre que se considere necesario, para subsanar las deficiencias en las solicitudes, hasta la resolución definitiva.

Artículo 116.- Para los procesos de actualización se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Tratándose de actos traslativos de dominio o derechos de propiedad, se deberá exhibir documento público suficiente, tales como:
 - a) Escritura pública o documento que acredite la propiedad;
 - b) Títulos de propiedad expedidos por el Registro Agrario Nacional;
 - c) Sentencia judicial, o
 - d) Resolución administrativa, y
- II. Tratándose de posesión de bienes inmuebles respecto de los que no existan antecedentes catastrales o que estén ubicados fuera de las zonas catastradas, se podrá realizar el proceso de actualización, sin que ello represente algún tipo de reconocimiento de derechos reales. En este caso, deberán exhibirse alguno de los documentos siguientes:
 - a) Contratos privados;
 - b) Minutas o constancias de cesión de derechos o posesión, y
 - c) Contratos o convenios promisorios.

El efecto que tendrá el registro a que se refiere la presente fracción será el de generar para el predio correspondiente, antecedentes básicos de ubicación geográfica, sin que la cédula catastral pueda utilizarse como medio probatorio para acreditar la propiedad o posesión de dicho predio ante autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 117.- Con base en los elementos físicos del predio y datos obtenidos, se formarán y mantendrán actualizados los planos catastrales que se requieran, mediante los procedimientos técnicos que garanticen mayor exactitud, para un conocimiento objetivo de las áreas y demás características del terreno y construcción del predio.

Artículo 118.- El catastro del municipio se basará en la planificación, medición y avalúo de cada uno de los predios que lo integran auxiliándose en tanto éstos trabajos se ejecutan, con las manifestaciones que conforme a esta Ley presenten los contribuyentes.

Artículo 119.- La Dirección de Catastro, mediante procedimientos que se establezcan en esta Ley, determinarán los valores unitarios para los diferentes tipos de terreno y construcción.

Artículo 120.- La localización y levantamiento de predios, comprende las operaciones y trabajos ejecutados mediante sistemas fotogramétricos o terrestres, que determinen las características de los mismos y que aportan los elementos necesarios para: su ubicación, uso, valor, situaciones jurídicas y socio-económicas, así como los datos necesarios para los fines específicos y de información del catastro.

Artículo 121.- Las operaciones catastrales se harán mediante órdenes escritas, al personal autorizado por la Dirección de Catastro y se llevarán a cabo en días y horas hábiles.

Artículo 122.- Si los ocupantes se opusieran a las operaciones catastrales ordenadas, se dejará constancia de este hecho y se dará cuenta inmediata a la Dirección de Catastro para los efectos legales que procedan.

Artículo 123.- La Dirección de Catastro al tener conocimiento de los hechos establecidos en el artículo anterior requerirán por escrito a los propietarios y ocupantes del predio para que permitan efectuar las operaciones catastrales o justifiquen su negativa. Si no lo hacen dentro del término de tres días la Dirección de Catastro ordenará que se asienten los datos catastrales, con los elementos de que se disponga, que serán considerados como tales, hasta que se lleven a cabo los trabajos respectivos, sin perjuicio de imponer a los infractores las sanciones correspondientes.

Artículo 124.- La Dirección de Catastro, realizará el deslinde catastral, en atención a la solicitud de los interesados y al interés propio de esta dependencia, con objeto de ratificar la situación de los linderos de un predio.

Artículo 125.- El deslinde catastral se llevará a cabo mediante un acuerdo en el que se especifique la fecha y la hora, el cual será notificado a los propietarios o poseedores del predio de que se trate y a los colindantes del mismo, con dos días hábiles de anticipación, pudiendo estos hacer las observaciones que estimen convenientes. En los casos en que el predio a deslindar colinde con predios federales, estatales, municipales o a vías públicas, deberá notificarse al Agente del Ministerio Público Federal, Estatal o a la autoridad municipal correspondiente, para que intervengan en este procedimiento.

Artículo 126.- La Dirección de Catastro expedirá constancias y copias certificadas de los planos y documentos relativos a los predios previo pago de los derechos que determinen la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO VI

De las tablas de Valores Catastrales

Artículo 127.- Los valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para la determinación de los valores catastrales, serán actualizados conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 128.- Para la determinación de los valores unitarios de la tierra, tratándose de los predios comprendidos en las zonas urbanas, se tomará en cuenta su localización para el caso de su análisis con apoyo en polos locales de desarrollo, o bien el uso predominante de los predios en cada vía y zona respectiva, los servicios urbanos existentes, medios de comunicación y en general todos aquellos factores determinantes en el valor de la tierra, cuando sea aplicable el procedimiento de valores de calle.

Artículo 129.- Los valores unitarios de suelo en las zonas rústicas se fijarán por hectárea, teniendo en cuenta las condiciones agrológicas de la región, la ubicación en relación con los centros urbanos o de consumo, las facilidades de las vías de comunicación, medios y costo de transporte para los productos y los demás factores que influyan en el valor de ese tipo de terrenos.

Artículo 130.- El municipio en coordinación con las dependencias oficiales correspondientes, determinará los perímetros de las zonas urbanas y suburbanas de los núcleos de población que ameriten ese carácter. Las áreas ubicadas fuera de tales perímetros constituirán las zonas rústicas.

Artículo 131.- Los valores unitarios de construcción, se determinarán en función de las características de cada uno de los elementos estructurales y arquitectónicos que las integren; y su establecimiento se realizará mediante los cuadros de tipos de edificación

o conforme a la implementación matemática de las tablas de clasificaciones constructivas.

Artículo 132.- Para determinar el valor catastral de cada predio, se aplicarán los valores unitarios para el suelo y para los diferentes tipos de construcción que al efecto elabore la Dirección de Catastro Municipal, que serán aprobados y autorizados por el H. Congreso del Estado.

Artículo 133.- Una vez formuladas las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, se someterán a acuerdo del Cabildo, para que se envíen en calidad de proyecto, por conducto del Presidente Municipal al H. Congreso del Estado para su análisis, discusión y aprobación correspondiente.

Dichas tablas de valores unitarios deberán presentarse para su aprobación, en la fecha que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente.

Artículo 134.- Para efectuar el proceso de valuación y revaluación catastral de los predios urbanos deberá partirse del valor unitario por metro cuadrado aplicable, conforme a su división territorial catastral, en relación con los polos de desarrollo local definidos, así como a la zona y calle de su ubicación, tomando en consideración las disposiciones que en materia de valuación y revaluación establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 135.- Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción deberán ser del dominio público y surtirán efecto a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 136.- Aprobadas las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, la Dirección de Catastro, procederá a la valuación y revaluación individual o masiva de los predios.

Artículo 137.- Los valores unitarios comprendidos en las tablas de valores de suelo y construcción serán objeto de actualización cada año, para predios urbanos y rústicos. Si al término de estos períodos no se expiden nuevas tablas, continuarán rigiendo las vigentes.

CAPITULO VII

De la Valuación y Revaluación Catastral

Artículo 138- La valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de conformidad con la presente Ley.

Artículo 139.- La revaluación catastral tiene por objeto actualizar el valor catastral a los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de conformidad con la presente Ley.

Artículo 140.- La Dirección de Catastro llevará a cabo la valuación y revaluación catastral de los predios atendiendo a lo siguiente:

- I. Podrá ser unitaria o masiva;
- II. La valuación se debe realizar conforme a las disposiciones jurídicas establecidas en esta Ley, y
- III. Se podrán generar los avalúos catastrales por predio, a petición de parte o de oficio, que servirán de base para el cálculo del impuesto predial.

Artículo 141.- El proceso de valuación catastral deberá comprender:

- I. La elaboración, revisión y aprobación de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. La valuación o revaluación de los predios, así como la modificación de los valores en el Catastro y su notificación, la cual deberá contemplar las actividades siguientes:
 - a) Definir las bases y criterios técnicos para su aplicación;
 - b) Actualizar los archivos del Catastro referente a la tabla de valores para el suelo;
 - c) Actualizar el archivo del Catastro referente a las tablas de valores de las construcciones;
 - d) Realizar las pruebas de aplicación de nuevos valores unitarios para suelo y construcciones;
 - e) Ratificar procesos o corregir errores antes de que entre en vigor la nueva base fiscal;
 - f) Actualizar el padrón catastral con la información de las tablas de valores;
 - g) Actualizar la base de datos fiscal o predial con los nuevos valores; y

- h) Notificar los nuevos valores catastrales que habrán de regir en el período que corresponda;
- III. La emisión de avalúos de cada uno de los predios inscritos en el padrón catastral.

Artículo 142.- Para la valuación y revaluación catastral de cada terreno deberá multiplicarse el valor unitario de suelo aplicable de la zona catastral donde se ubique, por la superficie total del terreno.

Para la valuación y revaluación catastral de cada construcción deberá multiplicarse el valor unitario de la construcción aplicable a cada tipo y clase de edificación por el área total construida.

Artículo 143.- El valor catastral de los predios determinado técnicamente, se convertirá en valor fiscal de los mismos y deberá considerar invariablemente el valor del suelo, el de las construcciones y obras de mejoramiento o adicionales que constituyan parte integrante del inmueble; dicho valor podrá ser modificado por las autoridades competentes cuando ocurran las siguientes causas:

- I. Cuando el Avalúo tenga más de un año de antigüedad, para predios urbanos y rústicos.
- II. Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones, o ampliaciones de las construcciones ya existentes.
- III. Cuando parte o la totalidad del predio sea objeto de traslado de dominio u otra causa que modifique el régimen de propiedad del predio.
- IV. Cuando teniendo un avalúo provisional fijado de conformidad con lo que establece la presente Ley y su Reglamento, se le fije el valor catastral técnicamente determinado, aunque no haya transcurrido el período que alude la fracción I de este artículo.
- V. Cuando los predios se fusionen o se subdividan, o sea motivo de fraccionamiento ya sea urbano o campestre.
- VI. Cuando se cambie el régimen de propiedad individual por el de condominio, tiempo compartido y multipropiedad.
- VII. Cuando se haya cancelado una exención fiscal concedida en los términos de ley.
- VIII. Cuando por cualquier motivo se modifiquen las características físicas, jurídicas y económicas que afecten su valor.
- IX. Cuando se cambie de predio rústico a suburbano y de suburbano a urbano.
- X. Cuando se dividan terrenos por la apertura de calles o la realización de otras obras públicas.

Artículo 144.- La Dirección de Catastro en los casos en que no se puede determinar técnicamente el valor catastral de un predio o de aquellos originados por la fusión y división de otros, lo fijará provisionalmente con base en los elementos de que disponga.

Artículo 145.- La valuación y revaluación catastral de predios se llevará a cabo por el personal autorizado de la Dirección de Catastro, con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en esta Ley.

Artículo 146.- La valuación y revaluación catastral de los predios rústicos y urbanos se hará con aplicación específica de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, en la forma en que determine esta Ley.

Artículo 147.- En los casos de edificaciones construidas bajo los regímenes de propiedad en condominio, tiempo compartido o multipropiedad, deberá fijarse valor a cada una de las áreas privativas, además de comprender en la valuación o revaluación la parte proporcional indivisa de los bienes o áreas comunes de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO VIII

De las Obligaciones Catastrales

Artículo 148.- Todo propietario o poseedor de predios, tiene la obligación de manifestarlos ante la Dirección de Catastro, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sucedan los hechos o actos que le den origen, en las formas oficiales expedidas para el efecto, señalando sus características físicas, dimensionales, urbanísticas, de uso, de ubicación, legales y valorativas; debiendo anexar los documentos y planos que se indiquen en las mismas.

Artículo 149.- Los propietarios o poseedores de un predio están obligados a realizar el registro o actualización de éste en el Catastro, para lo cual deberán cumplir como mínimo, con lo siguiente:

- I. Señalar las características del predio de que se trate;
- II. Acompañar los documentos que acrediten la propiedad, posesión u otro derecho real que las leyes reconozcan;
- III. Señalar, en su caso, el trámite que solicita;
- IV. Nombre, denominación o razón social del solicitante;

V. El registro federal de contribuyentes, y

VI. La clave única del registro de población, tratándose de personas físicas.

Las autoridades catastrales podrán, en cualquier momento, verificar la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 150.- Los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios, quedan obligados a proporcionar las facilidades necesarias para permitir el levantamiento de las características físicas del predio, así como realizar deslindes, avalúos y demás labores catastrales.

Artículo 151.- Las ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, las nuevas construcciones, la fusión o división del terreno, deberán ser manifestadas por su propietario o poseedor a la Dirección de Catastro, dentro de los primeros sesenta días hábiles siguientes a su terminación o modificación. Utilizando para ello las formas oficiales respectivas.

Artículo 152.- La Federación, el Estado y los Municipios tendrán las mismas obligaciones catastrales que las personas físicas o morales, previstas en la presente Ley.

Artículo 153.- Las dependencias oficiales, los jueces y notarios públicos o cualesquiera otros funcionarios que conozcan o autoricen actos que modifiquen la situación legal o de tenencia de los bienes inmuebles, están obligados a manifestarlos a la Dirección de Catastro Municipal, en un plazo no mayor de quince días hábiles; asimismo, los notarios enviarán en los primeros cinco días hábiles de cada mes, una relación de las transmisiones e inscripciones de la propiedad raíz de que conozcan en el período respectivo.

Artículo 154.- Cuando en las manifestaciones que se hagan a la Dirección de Catastro, aparezca que las dimensiones de un predio son diferentes a las expresadas en el título de propiedad, la propia Dirección ordenará el deslinde catastral del predio en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 155.- Para los efectos de la presente Ley, todos los propietarios o poseedores de predios están obligados a señalar ante la Dirección de Catastro Municipal domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción municipal. En tratándose de terrenos baldíos deberán señalar uno diferente al mismo.

De igual manera están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se haya efectuado éste.

CAPITULO IX

De los Fraccionamientos y Condominios

Artículo 156.- Las personas físicas o morales que hubieren obtenido autorización para fraccionar un terreno, para constituir un condominio, un sistema de tiempo compartido o multipropiedad, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección de Catastro, dentro de los quince días hábiles siguientes en que reciba la autorización, solicitando el deslinde y claves catastrales, debiendo anexar los documentos relativos.

Artículo 157.- Los servidores públicos con competencia en materia urbanística que intervengan en la autorización de una fusión, división, subdivisión, lotificación, fraccionamiento, o conjunto urbano de predios, deberán requerir a los solicitantes la cédula de inscripción catastral de los predios involucrados, así como informar de todo lo relativo con dichas autorizaciones a la autoridad catastral competente, proporcionando una copia de los planos actualizados con la inscripción de los datos de registro.

Artículo 158.- La autoridad urbanística, deberá comunicar por escrito a la Dirección de Catastro, las solicitudes de fraccionamientos, subdivisiones, fusiones y relotificaciones, anexando un juego de copias de los planos presentados, dentro de los diez días siguientes a la fecha que los reciba, a fin de que ésta haga las observaciones y objeciones que considere pertinentes dentro de un plazo que no excederá de treinta días.

Los planos presentados deberán contener coordenadas UTM, debidamente georreferenciadas a la red geodésica nacional.

Igualmente dicha autoridad deberá comunicar, para los fines a que se refiere el párrafo anterior cualquier modificación que se le solicite a los planos aprobados acompañando los nuevos elementos cartográficos, asimismo, enviará mensualmente a la Dirección de Catastro, una relación de las licencias de construcción que haya otorgado en el período.

Artículo 159.- Los propietarios de fraccionamiento, condominio o del sistema de tiempo compartido y multipropiedad no podrán celebrar contratos de compraventa, de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, en tanto no hayan cumplido con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, su Reglamento y leyes sobre la materia.

Artículo 160.- En los casos de fraccionamientos que se constituyan total o parcialmente sin la autorización respectiva, la Dirección de Catastro, ante una situación de hecho, procederá tan pronto tenga conocimiento de ello a comunicarlo a las autoridades correspondientes, a efecto de que estas procedan a fincar las responsabilidades penales, civiles o administrativas, en los términos de los ordenamientos relativos, sin perjuicio de aplicar las sanciones fiscales y cobros omitidos.

Los notarios públicos no autorizarán las escrituras de los actos señalados en los artículos anteriores de la presente Ley, y las autoridades del Registro Público no las inscribirán.

}

CAPITULO X

De las Notificaciones

Artículo 161.- La Dirección de Catastro, notificará de forma personal a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, o en el predio objeto de la operación en el caso de que no haya manifestado domicilio para oír o recibir notificaciones.

Artículo 162.- Las notificaciones a los contribuyentes que den lugar la aplicación de la presente Ley se harán en los términos que señala el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO XI

Del Recurso Administrativo

Artículo 163.- En caso de inconformidad con el avalúo notificado en los términos establecidos por la presente Ley, los contribuyentes podrán inconformarse en los términos que al efecto señale el Código Fiscal Municipal o someterse al procedimiento que al efecto establezca la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 164.- Los avalúos que incluyen construcciones terminadas con anterioridad a éstos y de los cuales el propietario no hubiese dado aviso oportuno a partir de la fecha de su conclusión, deberá presentar la licencia de terminación de la construcción, para que a partir de esta fecha se proceda a determinar su valor catastral.

Artículo 165.- El recurso de inconformidad procederá por:

- I. Error en la determinación de las medidas del predio que hayan servido para establecer el valor catastral.

- II. Error en la aplicación de los parámetros de valuación, que sirvieron de base para la determinación del valor catastral.
- III. Error en la clasificación del tipo de terreno o de construcción de que se trate.
- IV. Cualquier otro error u omisión que modifique la valuación del predio, y que el contribuyente considere le afecta a sus intereses.

CAPITULO XII

Manifestaciones y Avisos

Artículo 166.- Las manifestaciones y avisos de los particulares y los notarios públicos que exige esta ley, deberán hacerse en las formas oficiales aprobadas al efecto.

Artículo 167.- La autoridad municipal correspondiente, deberá enviar a la Dirección de Catastro el primer día hábil de cada mes, una relación de las licencias otorgadas durante el mes anterior para nuevas construcciones permanentes, reconstrucciones y ampliaciones de las ya existentes.

Artículo 168.- Los propietarios o poseedores de predios están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio para oír y recibir notificaciones, a la Dirección de Catastro dentro de los quince días hábiles siguientes a que este se haya efectuado.

Artículo 169.- En los casos de predios no registrados en la Dirección de Catastro por causa imputable al propietario o poseedor, sujetos del impuesto predial, deberán llevarse a cabo las operaciones catastrales correspondientes de acuerdo con el estado que guardan dichos predios en la fecha de su descubrimiento.

Artículo 170.- El Ayuntamiento autorizará los instructivos, manuales y reglamentos necesarios para llevar a cabo los trabajos catastrales a que se refiere esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del ejercicio fiscal 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, la conversión a pesos de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, quedando apercibidos que las cuotas o tarifas sólo tendrán movimiento por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO CUARTO. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo Segundo de esta ley, respecto a la operatividad Catastral; se abroga cualquier disposición y/o norma fiscal legal vigente del municipio de Iguala de la Independencia, que se contraponga a lo dispuesto en esta ley de ingresos.

ARTÍCULO QUINTO. - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. - Los porcentajes que establecen los artículos 73, 75, 76 y 87 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Los contribuyentes que enteren la totalidad del impuesto predial del ejercicio durante el primer mes del año, gozarán de un descuento del 15%, en el segundo mes un descuento del 12%, y en el tercer mes un descuento de 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8º Fracción VIII y IX de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. - Los contribuyentes podrán gozar de descuentos adicionales durante el año fiscal 2020, mismos que deberán ser propuestos y autorizados por el cabildo municipal.

ARTÍCULO NOVENO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio, debiendo informarlo al Congreso del Estado.

ARTÍCULO DECIMO. - El Ayuntamiento reducirá las multas impuestas por infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal, en relación a lo siguiente:

- a) Si el infraccionado efectúa el pago dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la infracción, tendrá un descuento del 50%.
- b) Si efectúa el pago del 6º. al 14º día, la reducción será del 25%.
- c) Del 15º. día en adelante pagará el 100% y se podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tránsito vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para todo trámite en la Dirección de Reglamentos, Licencias y Espectáculos Públicos (Expedición, refrendo, modificación, cambio de giro, etc. de Licencias Comerciales), se solicitara al contribuyente esté corriente con su pago de Impuesto Predial y del Agua Potable, presentando original y copia de los recibos correspondientes, **así como presentar recibo de pago y** visto bueno de las verificaciones, al establecimiento, local, infraestructura, lote y/o sitio, por parte de las Direcciones de Ecología y Medio Ambiente, así como de Protección Civil. El mismo caso aplica para los trámites de Licencias de Construcción.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Los contribuyentes pensionados, jubilados, mayores de 60 años que cuenten con tarjeta del INAPAM, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia, padres solteros, propietarios de más de dos predios edificados, el descuento previsto en el artículo 8, fracción VIII y IX de la presente Ley, se aplicará a un solo bien inmueble, indistintamente de que el domicilio de su identificación oficial coincida con el domicilio del bien inmueble sujeto al impuesto predial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - EL Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, deberá realizar las provisiones necesarias en su respectivo presupuesto de egresos, a efecto de que se cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Las cantidades señaladas en la presente Ley con decimales, se ajustaron a la unidad inferior o superior, según sea el caso, respecto a los decimales o centavos, es decir, de 0.01 al 0.49 se redondea a la unidad anterior, y de 0.50 a 0.99, se redondeó a la unidad posterior.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA GUERRERO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.**

C. DR. ANTONIO SALVADOR JAIMES HERRERA

DRA. PAULA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
PRIMERA SÍNDICA ADMINISTRATIVA

C.P. MARÍA TERESA VERÓNICA RAMÍREZ
DELGADO
SECRETARIA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN

C. FERNANDO ÁVILA OCAMPO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO